



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

## ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 20.830, QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

Autoras: Constanza Canepa Cubillos y Vanesa Jabbaz Rosenbaum  
Profesora Guía: Fabiola Lathrop Gómez

Santiago de Chile, Diciembre 2016

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 20.830, QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

Constanza Canepa Cubillos

Vanesa Jabbaz Rosenbaum

Santiago, 2016

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>2. DESCRIPCIÓN DE LA LEY</b> .....	6
<b>2.1. Concepto y alcance</b> .....	6
<b>2.2. Requisitos de forma, de validez y prohibiciones</b> .....	7
<b>2.3. Efectos</b> .....	8
2.3.1. Deberes de los convivientes.....	9
2.3.2. Régimen de bienes.....	9
2.3.3. Derechos hereditarios.....	9
2.3.4. Filiación.....	10
2.3.5. Parentesco.....	10
2.3.6. Materia penal.....	10
2.3.7. Materia procesal.....	11
2.3.8. Materia legal y reglamentaria.....	11
2.3.9. Terminación.....	11
2.3.10. Término.....	11
<b>3. HISTORIA Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</b> .....	14
<b>3.1. Introducción</b> .....	14
<b>3.2. Principales modificaciones</b> .....	16
<b>3.3. Aspectos debatidos</b> .....	18
3.3.1. Naturaleza del AUC.....	18
3.3.2. Estado civil.....	21
3.3.3. Carácter homosexual y/o heterosexual del AUC.....	25
3.3.4. Familia, homoparentalidad y filiación.....	31
3.3.5. Forma de celebración.....	38
3.3.6. Régimen de bienes.....	43
3.3.7. Compensación económica.....	47
3.3.8. Término unilateral.....	49
3.3.9. Tribunal competente.....	56
3.3.10. Regulación de las uniones de hecho.....	60
3.3.11. Contenido sexual de la convivencia.....	63

3.3.12. Conclusión.....	66
<b>4. PROBLEMAS PRÁCTICOS PROYECTADOS PARA LA LEY 20.830.....</b>	<b>67</b>
<b>4.1. Introducción .....</b>	<b>67</b>
<b>4.2. Término del Acuerdo de Unión Civil por voluntad unilateral de las partes .....</b>	<b>68</b>
<b>4.3. Compensación económica .....</b>	<b>70</b>
<b>4.4. Prueba del estado civil.....</b>	<b>73</b>
<b>4.5. Seguridad social .....</b>	<b>74</b>
<b>4.6. Presunción de paternidad .....</b>	<b>78</b>
<b>4.7. Conclusión .....</b>	<b>81</b>
<b>5. CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>85</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>91</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto el análisis y posterior crítica de la Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (en adelante AUC), que fue aprobada en Abril de 2015 en Chile. Esta Ley permitió que -tras cinco años de discusión en el Congreso- se reconocieran en nuestro país las convivencias de hecho, tanto entre parejas hetero como homosexuales, entendiendo dichas convivencias como una nueva forma de familia tutelada bajo nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior ha constituido innegablemente un avance en el respeto de la diversidad de las formas de vida, igualdad y no discriminación, sin perjuicio de que se debe seguir avanzando y ampliando la regulación relativa al reconocimiento de distintas formas de familia, sobretodo en atención a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y los mandatos establecidos en nuestra propia Constitución<sup>1</sup>.

Este estatuto protector de las convivencias contempla diversos aspectos relevantes, tales como los requisitos para su celebración, prohibiciones, efectos personales y patrimoniales, derechos sucesorios y nuevas formas de disolución (que se analizarán posteriormente), siendo el AUC un acto de familia que “se instala en la línea de protección a los principios y valores rectores del Estado Democrático de Derecho, es decir, de los derechos humanos, como los de respeto de la diversidad de formas de vida, igualdad y no discriminación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia”<sup>2</sup>.

Nuestro trabajo se compone de tres capítulos. El primero, consiste en un capítulo introductorio que describe la Ley N° 20.830, abarcando principalmente su contenido, requisitos y efectos. El segundo capítulo consiste en un análisis del origen de esta Ley basado en la historia fidedigna de la misma, en el que se busca determinar cómo es que el

---

<sup>1</sup> Constitución Política de la República, artículo 1 inciso 4: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ, Gabriel, “Valoración, Aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.1.

legislador estableció los conceptos y alcances de esta norma y la evolución que la misma experimentó desde los primeros proyectos presentados hasta la normativa legal que actualmente se encuentra vigente. Por último, el capítulo final busca dilucidar -tras el análisis de las disposiciones de la Ley N° 20.830, la doctrina y jurisprudencia reciente- los posibles problemas prácticos que se podrán derivar de su aplicación, como también una crítica general del cuerpo legal y la técnica legislativa que se tuvo presente para su redacción.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA LEY

### 2.1. Concepto y alcance

El AUC es definido en el Título I artículo 1° inciso primero de la Ley 20.830 como “Un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”. Por su parte, el inciso segundo señala que su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil.

De esta definición se desprenden una serie de elementos que a continuación pasaremos a analizar. En primer lugar, el AUC es entendido como un contrato que tiene como finalidad regular los efectos de la vida afectiva en común de dos personas, confiriéndoles un nuevo estado civil, siendo éste uno de sus principales efectos. Al igual que el matrimonio, el AUC es definido como un *contrato*, no obstante es un acto de familia que genera diversos efectos más allá de los simplemente patrimoniales. En segundo término, si bien la Ley no hace referencia expresa al hecho de que individuos del mismo sexo puedan celebrar este Acuerdo, esto se desprende implícitamente del término “persona”, el cual se encuentra definido en el Código Civil Chileno<sup>3</sup>. En cuanto a la necesidad de que los contrayentes compartan un hogar, es interesante señalar que la Ley no regula el deber de cohabitación dentro los deberes de los convivientes civiles, por lo tanto, este elemento parecería ser meramente ilustrativo. Por último, el AUC tiene como finalidad regular los efectos jurídicos de la vida afectiva de forma estable y permanente entre los convivientes, buscando otorgar estabilidad y certeza jurídica a las personas de igual o distinto sexo que opten por esta institución.

---

<sup>3</sup> El Artículo 55 del Código Civil establece que “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros”.

## 2.2. Requisitos de forma, de validez y prohibiciones

Dentro de los requisitos de forma<sup>4</sup>, el AUC puede celebrarse personalmente o a través de un mandatario, en el Servicio de Registro Civil e Identificación ante cualquier oficial, en su oficina o en el lugar que señalen los contrayentes dentro de su territorio jurisdiccional. En este acto, los contrayentes deberán declarar bajo juramento o promesa, el hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un AUC vigente. A continuación, el oficial deberá levantar un acta de todo lo obrado, firmada por él y por ambos contrayentes, la cual deberá ser inscrita en un registro especial llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicando nombre completo y sexo de los contrayentes, fecha, hora, lugar y comuna en que se celebró este contrato, además de la certificación del oficial del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración. Cabe señalar que al ser el AUC un acto de familia, la Ley dispone expresamente que no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración<sup>5</sup>.

En cuanto a los requisitos de validez de este acto, es menester que los contrayentes sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes<sup>6</sup> (sin perjuicio de que el disipador interdicto puede celebrarlo por sí mismo). Además, será necesario que los contrayentes manifiesten un consentimiento libre y espontáneo, entendiéndose por tal, aquel en que no medie error en la persona o fuerza<sup>7</sup>.

En materia de prohibiciones, no podrán celebrar este contrato los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado, como tampoco las personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o un AUC vigente<sup>8</sup>.

Finalmente, en lo relativo a los acuerdos o contratos equivalentes celebrados en el extranjero, la Ley dispone que serán reconocidos en Chile, sujetándose a los requisitos de forma y fondo del país en que haya sido celebrado. Este pacto podrá declararse nulo de

---

<sup>4</sup> Artículos 5° y 6° de la Ley 20.830.

<sup>5</sup> Artículo 3° de la Ley 20.830.

<sup>6</sup> Artículo 7° de la Ley 20.830.

<sup>7</sup> Artículo 8° de la Ley 20.830.

<sup>8</sup> Artículo 9° de la Ley 20.830.



conformidad a la ley chilena en caso de contravención a los requisitos de validez y prohibiciones establecidos en la misma. Los convivientes se considerarán separados de bienes, salvo que al momento de inscribir el Acuerdo en Chile pacten someterse al régimen de comunidad. Para que dichos acuerdos produzcan efecto en Chile, deberán inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil. Respecto a la terminación de estos acuerdos y los efectos de aquella, se someterán a la ley extranjera. Se reconocerán en Chile las sentencias extranjeras que declaren la nulidad o terminación de estos acuerdos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Cabe señalar que los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como AUC<sup>9</sup>.

### **2.3. Efectos**

Del AUC se desprenden diversos efectos que podemos clasificar de la siguiente manera:

#### **2.3.1. Deberes de los convivientes**

En cuanto a los deberes de los convivientes, la Ley solo menciona -sin mayor abundamiento- dos obligaciones: ayuda mutua y la obligación de solventar los gastos generados por su vida en común, en atención a sus facultades económicas y al régimen patrimonial pactado<sup>10</sup>. A diferencia del matrimonio, el AUC no contempla el derecho de alimentos, pese a que los convivientes se deben ayuda mutua entre sí. Ello podría entenderse debido a que “en el caso de la unión civil, hasta tal punto es importante la convivencia, que una vez que ésta desaparece y que puede efectivamente surgir el problema de una deuda entre los convivientes civiles, no tenía sentido incorporar una obligación de alimentos, básicamente porque ante cualquier demanda de alimentos, el conviviente civil en

---

<sup>9</sup> Artículos 12° y 13° de la Ley 20.830.

<sup>10</sup> Artículo 2° de la Ley 20.830.

contra de quien se ejerce la acción podrá enervarla haciendo desaparecer la causa de la cual ésta nace, poniendo término unilateral al acuerdo”<sup>11</sup>.

En definitiva, resulta interesante observar el contraste que se produce en esta materia entre el AUC y la institución del matrimonio, dado que esta última contiene una regulación más exhaustiva al respecto.

### **2.3.2. Régimen de bienes**

La Ley establece en su artículo 15 como régimen patrimonial supletorio entre los convivientes el de separación de bienes, sin perjuicio de que en reemplazo podrán pactar el régimen de comunidad. Este último se rige por las normas de comunidad del Código Civil, y comprende los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del Acuerdo, dejando a salvo los bienes muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido. A su vez, en caso de haber pactado comunidad, se otorga a los convivientes la posibilidad de sustituirlo por el de separación total de bienes mediante escritura pública.

### **2.3.3. Derechos hereditarios**

Una importante innovación en materia sucesoria es que los convivientes civiles pasan a ser herederos intestados o legitimarios entre sí y asignatarios de la cuarta de mejoras<sup>12</sup>. Asimismo, se reconoce la posibilidad de desheredamiento por cualquiera de las tres primeras causas del artículo 1208 del Código Civil<sup>13</sup>. Por último, se le concede al conviviente sobreviviente los derechos de adjudicación preferente del inmueble y de uso o habitación consagrados en la regla 10° del artículo 1337 del citado cuerpo legal.

---

<sup>11</sup> CORNEJO, Pablo. Profesor invitado del Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”, en charla dictada el martes 21 de julio de 2015. Pág. 13.

<sup>12</sup> En virtud del artículo 16° de la Ley 20.830

<sup>13</sup> Esto es, (1) Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; (2) Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; (3) Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

#### **2.3.4. Filiación**

A diferencia de la Ley de Matrimonio Civil, el AUC es bastante deficitario en esta materia (cuestión que abordaremos más adelante) al sólo establecer dos normas al respecto. La primera de ellas, consagrada en el artículo 21 de la Ley, establece una presunción de paternidad en caso de convivientes civiles de distinto sexo. La segunda, establecida en el artículo 45, modifica expresamente el artículo 226 del Código Civil<sup>14</sup>, otorgando derechos al conviviente civil en materia de cuidado personal del hijo de su pareja, aunque sólo en los casos de inhabilidad física o moral de ambos padres.

#### **2.3.5. Parentesco**

El artículo 4° de la Ley establece que mientras dure la unión, existirá parentesco por afinidad entre los consanguíneos de uno de los convivientes civiles y el otro.

#### **2.3.6. Materia penal**

Se reconoce legitimación activa al conviviente civil para reclamar la indemnización de perjuicios derivada de un hecho ilícito de un tercero, en caso de fallecimiento de su pareja o cuando ésta se encuentre imposibilitada para ejercer por sí mismo las acciones pertinentes<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> La norma queda modificada de la siguiente manera: “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padreo o madre, según corresponda”.

<sup>15</sup> Artículo 20° de la Ley 20.830.

### **2.3.7. Materia procesal**

Se le otorga competencia al juez de familia para los asuntos que se promuevan entre los convivientes civiles, o un juez partidario en caso de liquidación de los bienes comunes<sup>16</sup>.

### **2.3.8. Materia legal y reglamentaria**

Se establece que todas las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones e incluso alusiones que hagan las leyes y reglamentos respecto de los cónyuges o convivientes, se harán extensivas a los convivientes civiles. Por lo demás, se establecen diversas modificaciones legales en materia sanitaria, previsional, laboral (entre otras), con el objeto de incorporar al conviviente civil junto al cónyuge.

### **2.3.9. Terminación**

En cuanto a los efectos una vez terminado el AUC, la Ley contempla el derecho a compensación económica al conviviente civil que no pudo desarrollar una actividad remunerada o la ejerció en menor medida de lo que podía y quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común.

### **2.3.10. Término**

La Ley establece que el AUC podrá terminar por muerte natural de uno de los convivientes civiles, por muerte presunta<sup>17</sup>, por comprobación judicial de muerte, por matrimonio entre los convivientes, por mutuo acuerdo o por voluntad unilateral de alguno de ellos y por declaración judicial de nulidad del Acuerdo<sup>18</sup>. El término del AUC pondrá fin a todas las obligaciones y derechos que deriven de este contrato y retrotraerá a los

---

<sup>16</sup> Artículo 22° de la Ley 20.830.

<sup>17</sup> Conforme a la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

<sup>18</sup> Artículo 26° de la Ley 20.830.

contrayentes a su estado civil anterior, salvo que el Acuerdo haya finalizado por matrimonio entre los convivientes<sup>19</sup>.

La terminación por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral, obedecen a formas de disolución voluntaria del AUC que no requieren expresión de causa. Para llevar a cabo el término del AUC por estos medios, la Ley requiere que se deje constancia en escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil y que éstas se subinscriban al margen de la inscripción del AUC señalada en el artículo 6° de la Ley<sup>20</sup>, siendo esta inscripción el presupuesto para que el término sea oponible a terceros. Adicionalmente, en el caso de la terminación por voluntad unilateral, deberá notificarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el Tribunal de Familia por medio de un receptor judicial. El plazo para practicar la notificación es de veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta al margen de la inscripción del AUC. Cabe señalar que la falta de notificación no afectará el término del AUC, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Sin embargo, el conviviente que practique la terminación por voluntad unilateral se eximirá de responsabilidad si el contratante a quien debe practicársele la notificación se encuentra desaparecido, se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En cualquier caso, no podrá alegarse la ignorancia del término del AUC transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción antes señalada.

En cuanto a la terminación por declaración judicial de nulidad del acuerdo, ésta se producirá por sentencia ejecutoriada que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del AUC, ya que de lo contrario no será oponible a terceros. El AUC podrá invalidarse por incapacidad de los contrayentes, por vicios del consentimiento, por impedimento de parentesco o por existir vínculo matrimonial no disuelto u otro AUC vigente. La titularidad para ejercer la acción de nulidad corresponde a cualquiera de los convivientes civiles mientras vivan, salvo las excepciones que señala la ley<sup>21</sup>, y prescribe dentro del plazo de un

---

<sup>19</sup> Artículo 28° de la Ley 20.830

<sup>20</sup> Artículo 6° Ley 20.830: El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

<sup>21</sup> Si el acuerdo es celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En el caso de existir vicios del consentimiento (fuerza o error acerca de la identidad de la persona) la acción solo podrá ejercerse por el afectado. No se extinguirá la titularidad cuando el AUC haya sido celebrado en artículo de muerte o cuando la causal que funde la acción sea la

año. Sin perjuicio de lo anterior, producida la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, el tribunal podrá seguir conociendo de la acción de nulidad y dictar sentencia definitiva sobre el asunto.

Finalmente, los convivientes que pongan término el AUC por mutuo acuerdo, voluntad unilateral o declaración judicial de nulidad, podrán solicitar compensación económica<sup>22</sup>.

---

existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o un AUC vigente, ya que en el primer caso la acción podrá ser interpuesta por los herederos del difunto, y en los demás por el cónyuge o conviviente civil anterior o sus herederos.

<sup>22</sup> Artículo 27° de la Ley 20.830.

### **3. HISTORIA Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

#### **3.1. Introducción**

El presente capítulo tiene por objeto analizar las modificaciones y principales discusiones sostenidas en el Congreso Nacional durante la creación de la Ley 20.830. Para ello, es preciso hacer una breve introducción sobre el origen de la misma.

En junio de 2010, el **Honorable Senador Andrés Allamand** presentó el proyecto de ley que creaba el Acuerdo de Vida en Común (en adelante AVC), el cual tenía como objeto incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato que regulara los derechos y obligaciones que adquirirán los convivientes que lo celebraran. El objetivo al que apuntaba esta propuesta era “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas del mismo sexo”<sup>23</sup>. Finalmente, se señalaba que el AVC podía ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; Se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes<sup>24</sup>.

El año 2011, el gobierno del **ex Presidente Sebastián Piñera Echeñique** presentó el proyecto de ley que dio lugar al Acuerdo de Vida en Pareja (en adelante AVP). Se lo

---

<sup>23</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”. Moción Parlamentaria, Primer Trámite Constitucional: Senado. 29 de junio de 2010. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 3.

<sup>24</sup> Ídem.

concibió como “un contrato celebrado entre dos personas, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. Solo generará los derechos y obligaciones que establece el proyecto de ley y en ningún caso alterará el estado civil de los contratantes”<sup>25</sup>. En los fundamentos de este proyecto, el ex Presidente Piñera expresó que su gobierno consideraba el reconocimiento expreso de la familia como “pilar de la sociedad de valores, la que, en sus distintas expresiones, se constituye como el lugar donde los ciudadanos se forman, reciben y dan amor, acogimiento y formación”<sup>26</sup>. Además, se mencionaban estudios que establecían que “la familia sería la principal fuente de felicidad para las chilenas y chilenos; por lo tanto, es una institución, extraordinariamente, preciada que merece ser resguardada y promovida. Al ser esta, una instancia decisiva en la formación de los hábitos de convivencia democrática y cohesión social, lo que, finalmente, permite la formación de buenas personas y mejores ciudadanos y ciudadanas”<sup>27</sup>. En definitiva, este proyecto de ley se basó en dos ideas fundamentales. La primera, regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia. La segunda idea, llenar el vacío legal que afectaba a quienes convivían de hecho, sin debilitar la institución matrimonial tradicional.

El 2 de enero de 2013, el Senado fusionó los proyectos acuerdo de vida en pareja y acuerdo de vida en común, puesto que se consideró que ambas iniciativas compartían ideas matrices. Finalmente, el 13 de abril de 2015, se promulgó la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, el cual fue definido en el artículo 1º como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil”.

Durante la discusión general, se afirmó que esta iniciativa resultaba fundamental para regular la situación de un 15% de chilenos y chilenas (alrededor de dos millones de

---

<sup>25</sup> “*Historia de la ley N° 20.830.*” Mensaje, Primer Trámite Constitucional: Senado. 08 de agosto de 2011. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 12.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, Pág. 10.

<sup>27</sup> *Idem.*



personas) que convivían en nuestro país, dándoles mayor certeza jurídica respecto de los derechos y obligaciones que emanaban de su convivencia. Los proyectos originales fueron considerablemente mejorados durante la discusión en el Senado, al introducirse normas relativas a las relaciones de familia, la filiación, el estado civil y el cuidado personal, entre otras, apartándose de la idea original que buscaba regular principalmente los efectos patrimoniales derivados de la convivencia en común, para, finalmente, reconocer una nueva institución de familia.

### **3.2. Principales modificaciones**

Debemos referirnos a algunas de las modificaciones más relevantes que sufrió esta Ley respecto del proyecto original, y las discusiones que surgieron a consecuencia de ello.

En primer lugar, el proyecto fue concebido como un contrato que regulaba exclusivamente los efectos patrimoniales que derivaban de la vida en pareja. Durante el desarrollo de la discusión esto fue evolucionando, comprendiéndose que este Acuerdo debía abarcar también los efectos de la vida afectiva. De esta forma, en un principio no se alteraba el estado civil de los contrayentes; pero aquello fue cambiado, estableciéndose un nuevo estado civil.

Otra modificación importante dice relación con la forma de celebración del Acuerdo. Si bien en un comienzo existía además la posibilidad de suscribirlo por escritura pública ante notario, finalmente se optó por otorgarle a este Acuerdo un reconocimiento estatal, celebrándose ante el oficial del Registro Civil. De esta manera se reconoció que se trataba de una relación de familia, y ello le otorgó seriedad en su celebración.

También el proyecto establecía la competencia del Juez de Letras Civil para conocer de los conflictos que se suscitaban entre las partes de este Acuerdo. En el Primer Trámite Constitucional, el Senado estableció una competencia alternativa según la cuestión debatida, recogiendo las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través del Oficio N° 140-2011, en el sentido de precisar que el tribunal competente sería el Juez de

Letras en lo Civil, y luego las formuladas en el Oficio N° 6-2014, que buscaban establecer también la competencia de los Tribunales de Familia para conocer determinados asuntos del Acuerdo, entendiendo que las modificaciones introducidas al proyecto original configuraban un estatuto jurídico similar al del matrimonio civil, materia que es de conocimiento de estos tribunales<sup>28</sup>. No obstante ello, se hizo presente la necesidad de dar mayor precisión a esta norma sobre competencia, para que se desprendiera claramente que las cuestiones relacionadas con el artículo 8 de la Ley N° 19.968 serían conocidas por los Tribunales de Familia, en tanto que las que no digan relación con este artículo (materias relacionadas con la vocación sucesoria, la comunidad de bienes que entre ellos se forma, la nulidad del acuerdo, entre otras) serían de conocimiento de los Tribunales Civiles.

Se decidió finalmente establecer la competencia exclusiva de los Tribunales de Familia debido a que, en el Primer Trámite Constitucional en el Senado durante la Discusión en Sala, se reconoció que la celebración del AUC generaría un nuevo estado civil. De esta manera, se sostuvo que “para fijar ese criterio hemos tenido en consideración que este acuerdo crea un nuevo estado civil, por lo que los asuntos relacionados con él deben ser conocidos por el juez con competencia en materia de familia”<sup>29</sup>. Adicionalmente, se determinó que era correcto radicar la competencia de estos asuntos en los Tribunales de Familia toda vez que resultaba coherente con el actual sistema judicial y en atención, además, a que estos tribunales se hallaban dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza, reconociéndole el carácter familiar a esta convivencia.

Por último, se estableció que habrá parentesco por afinidad entre el conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un AUC, mientras se encuentre vigente. Se reconoció al conviviente civil como carga para los efectos de salud. El contrayente del AUC podrá ser considerado por el juez de familia al determinar el cuidado personal del hijo. Se homologaron los derechos del conviviente civil sobreviviente a los del cónyuge en materia hereditaria, y para los efectos laborales y de seguridad social. Se dio protección a los aspectos patrimoniales ligados a la convivencia y se reconocieron los

---

<sup>28</sup> “*Historia de la ley N° 20.830.*” Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen, Primer Trámite Constitucional: Senado. 25 de agosto de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 387.

<sup>29</sup> URRESTI, Alfonso; “*Historia de la ley N° 20.830.*” Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 632.

acuerdos que regularan la vida afectiva y en pareja celebrados en el extranjero que no sean constitutivos de matrimonio.

De esta forma, si bien en un principio la Ley estaba destinada a regular los efectos patrimoniales que derivan de la convivencia, el producto final dio cabida a su carácter afectivo y familiar, dando un paso en la construcción de una sociedad más inclusiva e igualitaria, supliendo el déficit de protección legal que existía al respecto.

### **3.3. Aspectos Debatidos**

#### **3.3.1. Naturaleza del AUC**

La presente Ley define en su artículo 1º el AUC como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”. Del artículo se desprende que este contrato se crea con la finalidad de regular las consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales de la unión celebrada entre dos personas. Empero, esto no se concibió así desde los inicios de la generación de esta Ley, ya que, en principio, el objetivo de este contrato era regular las consecuencias exclusivamente patrimoniales de estas uniones.

Así, el proyecto inicial contemplaba en su artículo 1º “El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos de su vida afectiva en común”<sup>30</sup>. Esta visión exclusivamente contractual de este Acuerdo comenzó a ser cuestionada en relación a un tema transcendental: establecer si es que este acto era meramente patrimonial o bien decía relación con un acto del Derecho de Familia. Esto, sumado al debate de si el AUC generaría o no un nuevo estado civil.

---

<sup>30</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”. Mensaje. Primer Trámite Constitucional: Senado. 08 de agosto de 2011. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 16.

En este contexto, las primeras opiniones a favor de una concepción más amplia sobre los efectos de este contrato fueron manifestadas en el debate generado en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado por el señor **Pablo Simonetti**, quien sostuvo que era “incomprensible considerar que dos personas que quieren hacer una vida en común solo puedan constituir una relación patrimonial y no familiar”<sup>31</sup>.

Bajo esta misma lógica, el **profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Mauricio Tapia**, señaló que si bien el Derecho no podía imponer deberes puramente “personales” o extrapatrimoniales a una relación jurídica regida por el afecto, sí debía resguardar y amparar en la medida de lo posible los efectos patrimoniales generados de deberes personales que surgen en este tipo de relaciones. En este sentido, manifestó que “El AVP, como el matrimonio, es un contrato que regula esencialmente cuestiones patrimoniales y familiares y que resuelve conflictos. La ley civil tiene un alcance muy limitado en los “deberes personales”, añadiendo que “es por eso que los propios deberes jurídicos personales al interior del matrimonio van en retroceso, como lo prueba la propia práctica chilena en materia de divorcios”, señalando que, sin embargo “ello no obsta a que ciertos deberes personales con “contenido patrimonial” deban reconocerse y ampararse legalmente, como la ayuda mutua y el socorro, que se traduce en colaboración económica hacia el contratante que lo necesita”<sup>32</sup>.

Otro aporte en relación a esta materia fue la opinión manifestada por la señora **Camila Maturana, representante de la Fundación Humanas**, quien señaló que la propuesta del Ejecutivo debería brindar “un estatuto jurídico que importe reconocimiento social y jurídico a su relación afectiva, así como protección a un conjunto de derechos patrimoniales, sucesorios y sociales”<sup>33</sup>. Adicionalmente, la señora Maturana le recordó a la Comisión de Constitución del Senado que es el mismo Ejecutivo en su Mensaje quien señaló que no está cumpliendo adecuadamente con sus deberes, al no regular jurídicamente los aspectos anteriormente señalados para otorgar certeza jurídica a las personas que

---

<sup>31</sup> SIMONETTI, Pablo; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 42.

<sup>32</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 117.

<sup>33</sup> MATURANA, Camila; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág.121.

conviven. En tal sentido, considerar este contrato como meramente patrimonial sería insuficiente, pues estaría dejando de lado aspectos igualmente relevantes como lo son los sucesorios y sociales.

En la misma línea, **la profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Fabiola Lathrop**, señaló que “los proyectos de ley en discusión recogen la necesidad de establecer un estatuto protector para aquellas parejas que por diversas razones no han accedido al matrimonio”<sup>34</sup>. Adicionalmente, solicitó que se aclarara si este estatuto tenía un contenido patrimonial o extrapatrimonial, puesto que del espíritu del proyecto se desprendía que el mismo sólo tendría el primero, señalando que a su juicio el AVP sería una figura extrapatrimonial que debía regular las relaciones de familia.

Por su parte, el **Honorable Senador Harboe** señaló, avanzada la tramitación del proyecto en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución del Senado, que “desde sus inicios, el acuerdo de vida en pareja era de naturaleza mixta, es decir, por una parte patrimonial y por la otra, como un contrato perteneciente al Derecho de Familia”<sup>35</sup>. En consecuencia, al ser un acto del Derecho de Familia, se entendía que éste generará efectos también extrapatrimoniales propios de esta rama del Derecho Privado.

Es importante señalar que como consecuencia de esta discusión, el legislador sopesó la importancia de los efectos extrapatrimoniales generados por este contrato, ya que finalmente se estableció la necesidad de regular jurídicamente no sólo el régimen de bienes que recaería sobre este tipo de uniones (como se concebía en principio), sino que también se les otorgó certeza jurídica y protección a las mismas en cuanto a sus derechos, deberes, efectos sucesorios y sociales – entre otros-, logrando una regulación más integral y dotando de mayor protección a esta nueva forma de familia que pasaría a ser reconocida por el Derecho chileno.

---

<sup>34</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.161.

<sup>35</sup> HARBOE, Felipe; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.433.

### 3.3.2. Estado civil

Una de las principales discusiones que se suscitaron en la tramitación del proyecto de ley que dio origen al AUC, fue la posibilidad de que este contrato – que en principio sólo tenía como finalidad proporcionar protección a los contratantes desde la perspectiva patrimonial – pudiera generar un nuevo estado civil entre los contrayentes. Esta discusión fue controversial, toda vez que hubo quienes sostuvieron que el contrato que regulara las uniones de hecho sólo debía referirse a las consecuencias patrimoniales de las mismas, mientras que otras posturas sostuvieron que al consistir esta unión en un acto del Derecho de Familia, debía necesariamente otorgar a los contrayentes un nuevo estado civil, ya que no se estimaba congruente celebrar un AUC pero mantener estado civil de soltero.

Así las cosas, esta temática comenzó a discutirse tempranamente. Ya desde el Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado, el **profesor de Derecho de la Universidad de Chile, Antonio Bascuñán**, recalcó la necesidad de que este Acuerdo constituyera un nuevo estado civil, expresando que “el acuerdo de vida en pareja debe constituir un estado civil, tanto desde el punto de vista de la identidad de los propios contrayentes, como desde el punto de vista de terceros. No son personas solteras, son personas legalmente emparejadas. El acuerdo cumple una función de orientación social, no atribuirle este efecto constitutivo de estado civil perturba profundamente”<sup>36</sup>.

De esta misma forma, el **profesor Mauricio Tapia** señaló como primera y fundamental crítica al proyecto de ley, que éste no constituyera un nuevo estado civil entre los contratantes, manifestando que “el estado civil corresponde a un conjunto de atributos permanentes del individuo en sus relaciones recíprocas. El estado civil es un estado permanente, y éste es un estado permanente, y prueba de ello es que el mismo proyecto se contradice cuando señala que no se puede suscribir un acuerdo cuando se está casado”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> BASCUÑAN, Antonio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 69-70.

<sup>37</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 71.

Así también la abogada de la **Fundación Iguales, doña Marcela Ruiz**, estableció que sería necesario dotar a este Acuerdo de un nuevo estado civil, indicando la necesidad de entender de manera expresa el AVP como una institución del Derecho de Familia, ya que este Acuerdo tendría por objeto regular los efectos patrimoniales que se derivan de una vida afectiva en común entre los contrayentes. Añadió además “que en caso de que se desestime este reconocimiento expreso del AVP como una institución del Derecho de Familia, el legislador otorgará un argumento de carácter simbólico para que la sociedad, a través de sus costumbres y usos cotidianos, comience a distinguir entre verdaderas familias de primera (aquellas que se conforman a través de la celebración del matrimonio) y de segunda clase (las que opten por la celebración del contrato de AVP)”<sup>38</sup>.

En la intervención de la **Honorable Senadora Alvear**, hizo presente también la necesidad de que el AVP generara el estado civil de conviviente, fundamentando su opinión desde una perspectiva pragmática, al señalar: “¿Puede alguien creer razonablemente que luego de firmar este acuerdo se considerara a la persona soltera para todos los efectos legales?”<sup>39</sup>.

Asimismo, se manifestó el **movimiento Movilh**, indicando respecto del estado civil que “no se entiende por qué el proyecto actual niega ese carácter, dado que existe una serie de consecuencias del AVP que sólo se justifican desde la creación de un nuevo estado civil”<sup>40</sup>. Añadió que “los contratantes adquieren un nuevo estado civil frente a la sociedad, que genera una serie de derechos, obligaciones e inhabilidades frente a terceros”<sup>41</sup>.

Seguidamente, el **Centro de Democracia y Comunidad** señaló que “El AVP es un contrato que quiere regular a un tipo de familia, y por lo tanto, se activan los dos ámbitos del mismo. Es decir, primero, debe incluir derechos patrimoniales, y segundo, debe incluir

---

<sup>38</sup> RUIZ, Marcela; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.104.

<sup>39</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.137.

<sup>40</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.148

<sup>41</sup> Ídem.

también los deberes y derechos extra-patrimoniales, y obviamente, también debe modificar el estado civil de los contratantes a “convivientes”, porque ese es su punto de partida”<sup>42</sup>.

Bajo esta misma línea argumentativa, la **profesora Fabiola Lathrop** explicó que de no reconocerse un estado civil a la relación que deviene del AVP, se creará una incongruencia importante, toda vez que “si no se reconoce el estado civil, se generará una contradicción ya que estamos frente a una entidad que produce todos los efectos de éste. Lo anterior tiene una gran importancia en la aplicación de la norma porque no determinar la naturaleza jurídica de las instituciones implica crear vacíos que no pueden llenarse cuando se producen problemas en la aplicación e interpretación de una disposición”<sup>43</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, existieron opiniones manifiestamente contrarias a las ya señaladas, provenientes principalmente de los sectores conservadores cristianos. Así, la Comisión de Constitución del Senado tuvo presente la opinión de la **Comisión Nacional Evangélica por la Familia**, que aseveró que “no existe una necesidad real de celebrar contrato alguno, mucho menos hay razón para que éste de existir, generara un nuevo estado civil”<sup>44</sup>. De la misma manera se incorporó a la discusión la opinión de la **organización Acción Familia**, la que señaló que “lo que el Ejecutivo pretende hacer, es dar la apariencia de familia a algo que no es familia; pero como sabe que no es familia, no le concede todos los derechos inherentes a ésta, ni siquiera su protección se la enmarca en el Derecho de Familia, sino en el de contratos”<sup>45</sup>. Finalmente, dentro de las opiniones sostenidas por este sector, la **organización Red por la Vida y la Familia** declaró que “la convivencia es siempre una situación de hecho, por lo que no puede en caso alguno ser constitutivo de estado civil”<sup>46</sup>.

Finalmente, y a pesar de las opiniones contrarias expuestas en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, la Comisión por mayoría de votos aprobó la

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Pág. 149.

<sup>43</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 169.

<sup>44</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 149.

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> *Ídem.*



indicación de incorporar en el artículo primero del proyecto de ley, que la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales<sup>47</sup>.

No obstante a lo señalado, el tema volvió a debatirse posteriormente en la Discusión en Sala<sup>48</sup>. Es así como la **Honorable Senadora Alvear** reiteró el argumento sostenido anteriormente, indicando que no le parecía lógico que dos personas que decidían regular su vida afectiva en común se mantuvieran solteras<sup>49</sup>. Opinión que posteriormente resultó compartida y reproducida por el **Senador Pizarro**. Bajo esta línea argumentativa, el **Senador Espina** recalcó que “obviamente el AVP debe generar estado civil. Porque el colmo de la incongruencia es sostener que las personas tienen un acuerdo de vida en pareja pero que su estado civil será de soltero”<sup>50</sup>. De esta misma forma se incorporó la opinión del **Senador Rossi**, quien indicó que el AVP debía significar un cambio de estado civil, señalando que sería evidente toda vez que quien haya decidido celebrar este acuerdo se encontraría impedido de contraer matrimonio<sup>51</sup>. Empero, en esta instancia no existía consenso aún sobre la idea de que este contrato pudiese constituir un nuevo estado civil, lo que quedó de manifiesto en la opinión expuesta por el **Senador Larraín**, al señalar que el AVP no generaría permanencia, elemento esencial de un estado civil<sup>52</sup>.

Posteriormente, durante el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, es relevante incorporar las precisiones requeridas por el señor **Luis Larraín**, el **presidente de la Fundación Iguales**, quien se refirió a algunas indicaciones del proyecto de ley que consideró debían ser aprobadas con la finalidad de perfeccionar la institución. De esta manera, en cuanto al estado civil de los contratantes, sugirió reemplazar el concepto de “parte contratante del AVP” por el de “conviviente legal”, manifestando que “el uso de la expresión “contratante” ponía énfasis en el carácter patrimonial del acuerdo. Tal término se justificaba en el marco del proyecto que originariamente presentó el Ejecutivo, pues éste

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, Pág. 175.

<sup>48</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 233.

<sup>49</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 242.

<sup>50</sup> ESPINA, Alberto; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 254.

<sup>51</sup> ROSSI, Fulvio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 279.

<sup>52</sup> LARRAÍN, Carlos; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 249.

limitaba el carácter familiar del acuerdo y no reconocía la existencia de un nuevo estado civil”<sup>53</sup>. El señor Larraín agregó que “consagrada la existencia de un nuevo estado civil, lo que corresponde es adecuar la terminología empleada por el proyecto”<sup>54</sup>. Es por ello que se hacía necesario modificar el término señalado en el proyecto al de “conviviente legal” o de “conviviente registrado”.

Finalmente, en esta instancia se debatió acerca de las diversas indicaciones establecidas sobre el artículo 1° de la Ley, disponiendo el texto aprobado en general que “El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. Este acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley. La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales”<sup>55</sup>. Este artículo se aprobó añadiendo la indicación número 8 propuesta por la **ex Senadora señora Alvear**, quien solicitó intercalar en el inciso primero parte final la frase “de carácter estable y permanente”<sup>56</sup>, dotando así al AVP un carácter de permanencia inherente a todo estado civil.

### 3.3.3. Carácter homosexual y/o heterosexual del AUC

En general, la discusión entre parlamentarios se dio en torno a dos posturas, el carácter heterosexual del matrimonio y la idea de legislar respecto al matrimonio igualitario. Respecto a la primera postura, quienes defendían la heterosexualidad del matrimonio afirmaban que la inclusión del AUC terminaría debilitando a esta institución y, en consecuencia, iría en desmedro de la familia. Ello, porque el AUC sería una institución casi igual al matrimonio, pero más flexible, una suerte de “matrimonio de segunda clase” ya que contendría los mismos derechos hereditarios, idéntica calidad de legitimario y

---

<sup>53</sup> LARRAÍN, Luis; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 394.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 417.

<sup>56</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 418.

asignatario de cuarta de mejora, compensación económica, estado civil, parentesco, derechos sociales y provisionales, entre otros, pero menos responsabilidades, menos deberes y menos estabilidad. Se destacó que se debilitaría la familia ya que el AUC es esencialmente inestable, pudiéndose poner término de forma unilateral. En definitiva, el AUC resultaría especialmente atractivo para las personas que, si bien buscarían regular su convivencia, no estarían dispuestos a asumir el mayor compromiso que representa el matrimonio.

Por el contrario, otra parte importante de los parlamentarios sostuvo la postura de que este proyecto consagraba la libertad, el derecho a optar. Así, el **Senador Allamand** señaló que “el matrimonio es un derecho, no una obligación, y una sociedad amplía sus libertades cuando incrementa su gama de opciones”<sup>57</sup>. Este Acuerdo no debilitaría a las familias, si no que reconocería que existen diversos tipos de familia y las fortalecería, al darles herramientas de protección independientemente de su origen. Tampoco se podía sostener que afectará al matrimonio ya que el AUC no contenía ninguna norma que modificara esa institución, y la creación de esta Ley no sería la causante de la crisis de dicha institución. En definitiva, para la mayoría de los parlamentarios se debía dar reconocimiento y protección a todas las familias que existían en nuestra sociedad, reconociendo la diversidad de expresiones.

En cuanto a la idea de legislar respecto del matrimonio igualitario, durante el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado se incorporó la opinión de diversos expositores sobre el tema. Dentro de las observaciones más relevantes y completas podemos considerar la exposición llevada a cabo por **Ana Piquer, Secretaria Ejecutiva de Amnistía Internacional Chile**, quien expuso que “se opone a la discriminación en la legislación sobre el matrimonio o unión civil sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género”<sup>58</sup>, llamando a los Estados a reconocer todas las formas de familia. Piquer basó su planteamiento en diversos estatutos jurídicos, tales como la Declaración

---

<sup>57</sup> ALLAMAND, Andrés; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 689.

<sup>58</sup> PIQUER, ANA; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 55.

Universal de los Derechos Humanos<sup>59</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>60</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>61</sup>, la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>62</sup> y la Constitución Política de la República de Chile<sup>63</sup>. La expositora sostuvo que en todos estos cuerpos jurídicos el derecho a casarse y a formar una familia se encuentra reconocido sin distinción alguna. De esta forma, añadió que “una restricción por orientación o condición sexual es ilegítima y discriminatoria, al tenor de lo reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>64</sup>, concluyendo que “dos contrayentes hombres o dos contrayentes mujeres, en edad núbil que manifiestan su libre y espontáneo consentimiento para casarse, están legitimados para ejercer su derecho/libertad al matrimonio, del mismo modo que están legitimados un hombre o una mujer que se unen o deciden unirse en matrimonio entre sí”<sup>65</sup>.

En otra instancia, se hizo presente la opinión de la coordinadora de la **Corporación Humanas, Camila Maturana**, quien le recordó al Congreso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en contra del Estado de Chile el año 2012, obligándolo a modificar su legislación con la finalidad de brindar mayor protección a la familia. Agregó que “la familia no se limita a un concepto cerrado ni tampoco a un modelo “tradicional” de la misma, puesto que diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia”<sup>66</sup>. En este contexto añadió

---

<sup>59</sup> Artículo 2.1: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

<sup>60</sup> Artículo 23.1: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

<sup>61</sup> Artículo 10: Los Estados Parte en el presente pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos a cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

<sup>62</sup> Artículo 2: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>63</sup> Artículo 1: Las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

<sup>64</sup> PIQUER, ANA; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 58.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> MATURANA, Camila; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 405.

que le parecía lamentable que el Parlamento chileno aún no hubiera emprendido el debate sobre el matrimonio igualitario.

Parte del debate versó respecto a hacer o no extensivo el AUC a parejas heterosexuales, reflexionando acerca de si este proyecto fortalecerá o debilitará la familia. Algunos sostuvieron que se debía incluir tanto a personas del mismo sexo como de distinto, ya que si no se podría caer en una discriminación innecesaria. Además existían muchos chilenos que no creían en la institución del matrimonio por diversas razones, y de no incluirlos se les negaría la posibilidad de regular los efectos patrimoniales de su convivencia a través de AUC.

Bajo esta misma línea argumentativa se tuvo presente el texto del **profesor Mauricio Tapia**, quien puntualizó que “no existen razones jurídicas que impidan que el Acuerdo de Vida en Pareja pueda ser celebrado por personas de igual o distinto sexo. Por el contrario, restringirlo a las parejas homosexuales importaría un atentado al principio de igualdad constitucional (una discriminación arbitraria). El Acuerdo puede prestar una importante utilidad a las parejas heterosexuales que, por razones de creencias prácticas o de cualquiera otra índole, no quieran suscribir un contrato matrimonial”<sup>67</sup>.

Asimismo, la Comisión de Constitución del Senado consideró la opinión contenida en el documento elaborado por la **Fundación Iguales**, en la que se señaló que “la sola idea de que el Acuerdo de Vida en Pareja quede reservado exclusivamente a los convivientes homosexuales corresponde un retroceso en el debate, ya que se atenta contra el paradigma de la igualdad al que ha llegado la sociedad y que ha sido reforzado recientemente por el Congreso Nacional a través de la aprobación de la denominada “Ley Antidiscriminación”, que prohíbe todo trato discriminatorio en atención a la orientación sexual e identidad de género (...)”<sup>68</sup>, agregando que “una de las mayores virtudes del AVP es su carácter doblemente igualitario, puesto que el acceso a su celebración no depende de la orientación

---

<sup>67</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 144.

<sup>68</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 144.

sexual de los miembros de la pareja ni tampoco se distribuyen roles de acuerdo al género (...))”<sup>69</sup>.

De esta misma forma, el **Movilh** manifestó de forma determinante que “el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato abierto tanto a personas del mismo como distinto sexo”<sup>70</sup>. La **Corporación Humanas** se hizo presente en el debate indicando que “no existe un modelo único de familia y que la protección a la familia consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a aquellas familias con base en el matrimonio. Por el contrario, esta protección se amplía a otros lazos familiares entre quienes tienen una vida en común, lo que comprende tanto parejas de diferente sexo como a parejas del mismo sexo”<sup>71</sup>.

A su vez, la Comisión del Senado incorporó opiniones del sector conservador, como de la **Comisión Nacional Evangélica por la Familia**, quienes señalaron que “tanto la idea de un acuerdo de vida en pareja como del acuerdo de vida en común, constituyen una pésima señal para abordar las realidades existentes”<sup>72</sup>.

Sumado a esto, se incorporó la opinión de la **Red por la Vida y la Familia**, quienes indicaron que no había necesidad de legislar sobre este tema porque el legislador no habría justificado la razón de regular la convivencia. Bajo esa lógica, esta institución señaló que al ser innecesaria la idea de legislar sobre la convivencia de parejas heterosexuales, no cabría legislar sobre esta situación en parejas homosexuales toda vez que, como bien habría dicho la misma Comisión del Senado, se estaría cometiendo una conducta discriminadora<sup>73</sup>.

Es así como la discusión en torno a este tema se trasladó a la Discusión en Sala del Senado. Así las cosas, el **Honorable Senador Ignacio Walker** recalcó que “sería una discriminación arbitraria el que a la pareja homosexual no se le diera ninguna oportunidad de configurar jurídica o legalmente su vínculo. No solo se le dejaría en desamparo, en la

---

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, Pág.145.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 145.

<sup>73</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 146.

precariedad, en la vulnerabilidad, prácticamente cuando quiere mantener una relación estable (...),”<sup>74</sup>.

El **Honorable Senador Espina** se enfocó en el tema relativo a si debiese legislarse sobre el AVP en parejas heterosexuales, toda vez que para aquellas existía la institución del matrimonio. En este sentido enfatizó que “quienes creemos en una sociedad basada en la libertad y en el derecho del hombre a escoger los caminos y su propio futuro en la medida que no afecte los derechos de terceros y lo ejerza con responsabilidad social, estimamos que resulta absolutamente razonable que, tal como una pareja puede escoger casarse, haya otra que se incline por un AVP”<sup>75</sup>.

Opiniones contrarias sostuvieron que no habría justificación para que alcance a las relaciones entre personas de distinto sexo, ya que ellas actualmente tendrían una institución que resolvía su situación. En este mismo orden de ideas, algunos establecieron que si tanto parejas heterosexuales como homosexuales podían suscribir el acuerdo, la consecuencia sería el cuestionamiento de la legitimidad del matrimonio heterosexual, ya que al ser una institución sólo para parejas de distinto sexo (a diferencia del AUC) terminaría siendo discriminatoria, lo que tendría como consecuencia lógica la aprobación del matrimonio igualitario.

Por su parte, se hizo presente la opinión de la **Honorable Senadora Allende**, quien recalcó que la Constitución Política establecía en su artículo 1° que es deber del Estado promover el bien común, y en consecuencia debe contribuir a crear condiciones que permitan que cada integrante de la comunidad alcance su mayor realización material y espiritual. Añadió que era momento de terminar con las discriminaciones y hacer posible que estas parejas (refiriéndose a las homosexuales), pudieran acceder a una serie de derechos que hoy en día se les priva, lo que no se condice con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> WALKER, Ignacio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 252.

<sup>75</sup> ESPINA, Alberto; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 254.

<sup>76</sup> ALLENDE, Isabel; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 262.

Durante el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, el presidente de la **Fundación Iguales, Luis Larraín**, intervino indicando que sería inaceptable que el legislador modificara el proyecto de ley delimitándolo a las parejas del mismo sexo, afirmando que esto infringiría el artículo 19 n° 2 de la Constitución y que “mantendría un verdadero apartheid jurídico, donde las parejas de distinto sexo podrán optar en forma exclusiva por el matrimonio, que pasará a ocupar una posición de regulación modelo y perfecta de las relaciones de pareja, de primer categoría; mientras que el Acuerdo quedaría relegada a una condición de institución de segunda categoría, destinada a las personas del mismo sexo, quienes, en definitiva, accederán a menos derechos.”<sup>77</sup>

Finalmente, el Congreso Nacional durante el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, con fecha 2 de septiembre de 2014, dio su aprobación al siguiente texto: “Artículo 1º: El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente (...)”<sup>78</sup>. De esa forma, la Ley extiende la posibilidad de celebrar el AUC tanto a parejas heterosexuales como a parejas del mismo sexo.

### **3.3.4. Familia, homoparentalidad y filiación**

En relación a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, desde un comienzo se estableció que existían distintos tipos de familia, no sólo la constituida por un padre, madre e hijos, y que todas debían ser dignas de reconocimiento, respeto y protección por parte del Estado. Si bien los temas referidos a la homoparentalidad y la filiación en un comienzo no fueron tratados (debido a que este acuerdo fue concebido como un contrato patrimonial), durante la discusión del proyecto se pidieron pronunciamientos al respecto. Como lo señalamos anteriormente, existen distintas formas de hacer familia, y una de ellas es la

---

<sup>77</sup> LARRAÍN, Luis; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 393-394.

<sup>78</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 416- 418.



familia homoparental, conformada por dos padres o dos madres que crían a sus hijos e hijas conjuntamente.

Por otro lado, se hizo presente que el proyecto sería deficiente respecto a la filiación, desconociendo que muchas parejas que celebren este Acuerdo formarán familia. Parte de los intervinientes manifestaron su preocupación frente a la situación de desprotección de los hijos de parejas que celebrarán este Acuerdo en comparación a lo que ocurre con los otros niños, debido a que el AUC no contenía normas referidas a la filiación, salvo las relativas a la presunción de paternidad y al cuidado personal.

Al respecto, el **representante de la UNICEF en Chile, Nicolás Espejo**, señaló que “es solo a través de la filiación, que el niño adquiere la plenitud de derechos relacionales que pueden ser concedidos por la ley. (...) los efectos de la filiación son fundamentales respecto del ejercicio y garantía del derecho a la identidad de los niños, como dispone el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)”<sup>79</sup>.

La opinión contraria sostuvo que en el proyecto de ley de AVP nunca se pretendió regular las relaciones de familia, la filiación, el estado civil ni menos el cuidado de los hijos, por lo que las modificaciones realizadas durante la tramitación en el Senado superaban en varios aspectos las ideas matrices del proyecto original<sup>80</sup>.

Cabe detenerse en una de las principales discusiones que se generaron durante la tramitación de esta Ley, referida a la modificación del artículo 226 del Código Civil, el cual faculta al juez para, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los criterios del artículo 225-2 del mismo cuerpo, y prefiriendo a los consanguíneos más próximos, en especial a los ascendientes.

El artículo 45 aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución del Senado agregó al artículo 226 un nuevo inciso, que señala que “no obstante lo prescrito en

---

<sup>79</sup> ESPEJO, Nicolás; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 884.

<sup>80</sup> COZZI, Ruggero. Director ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 768.

el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación”<sup>81</sup>.

Se hizo presente la preocupación por la situación en que quedaría la preferencia que el inciso 2º del artículo 226 establece a favor de los ascendientes, ya que el artículo 45 agregaba la posibilidad de entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil que haya contribuido significativamente a su crianza y educación<sup>82</sup>. Además, el haber contribuido a la mantención del hijo es solo uno de los criterios previstos en el Código Civil, por lo que cabría preguntarse si con la enmienda el juez, en el caso de los hijos de un AUC, debía tomar en cuenta sólo un factor de carácter económico, o si, por el contrario, el cónyuge o conviviente civil quedaría sujeto a los rigurosos criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

Al respecto, varios parlamentarios<sup>83</sup> sostuvieron que la modificación solamente facultaba al juez en la elección, sin señalar preferencia alguna en favor del cónyuge o conviviente civil en desmedro, por ejemplo, de los abuelos, permitiendo que el conviviente o la pareja opten en igualdad de condiciones con los consanguíneos, y teniendo el juez en cuenta siempre el interés superior del niño, niña y adolescente para adoptar una decisión. La Comisión Mixta mantuvo el criterio de que el juez debe velar siempre por el interés superior del niño. Lo que se hizo fue incorporar al conviviente civil dentro de las personas a quienes el juez podrá otorgar el cuidado personal de los niños cuando se verifiquen los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil. Y ello, sin alterar las preferencias<sup>84</sup>.

En cuanto a los requisitos para que el juez otorgue el cuidado personal del niño a una tercera persona adulta, cuando ambos padres están inhabilitados física o moralmente, el **Honorable Senador Harboe** señaló que el artículo 225-2 se mantiene en las mismas condiciones, y lo que hace el inciso que se proponía es agregar a dos personas a las que el

---

<sup>81</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 536.

<sup>82</sup> En este sentido, el Honorable Senador señor Coloma hizo presente en varias ocasiones su inquietud respecto del alcance de este artículo y la situación en que quedaría la preferencia que el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil establece, a favor de los ascendientes, para efectos de confiar el cuidado personal de los hijos en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres.

<sup>83</sup> En este sentido se pronunciaron los Honorables Senadores señores Zaldívar, Larraín y Letelier, entre otros.

<sup>84</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 1100.

juez podría entregar el cuidado personal: el cónyuge que biológicamente no es el padre o madre, y el convivente civil, contemplando para ambos casos la obligación adicional de haber contribuido económicamente a la mantención<sup>85</sup>. Finalmente, en la historia de la Ley se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2<sup>86</sup>.

Por otro lado, se señaló la necesidad de precisar qué se pretendía con la modificación que se proponía introducir al artículo 226 del Código Civil, ya que parte de los parlamentarios sostuvieron que con esto se buscaba dar paso a la adopción por parte de parejas homosexuales, para lo cual debía existir un debate concreto<sup>87</sup>. Incluso, la **Senadora Van Rysselberghe** fue más allá y quiso hacer una reserva de constitucionalidad de esta norma, por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto, el cual se refiere a las relaciones entre los convivientes<sup>88</sup>. No obstante, se recordó que el Mensaje del proyecto apuntaba a las relaciones de afecto en las familias tradicionales y no tradicionales, por lo que sería parte de esta iniciativa regular la situación de los hijos.

Parte de la discusión se concentró en la restricción de esta norma acerca del cuidado personal. Así, el **representante de UNICEF en Chile**<sup>89</sup> destacó que la norma propuesta en el artículo 45 era restrictiva en dos sentidos: En primer lugar, sólo se refería a la hipótesis de inhabilidad física o moral, excluyendo, por ejemplo, el caso de muerte del padre o madre<sup>90</sup>. En segundo lugar, sería restrictiva ya que no cubría el conjunto de derechos y

---

<sup>85</sup> HARBOE, Felipe; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 714.

<sup>86</sup> El ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, señaló que en la Comisión de Constitución del Senado como en la Sala se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 771

<sup>87</sup> BIANCHI, Carlos; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 711.

<sup>88</sup> VAN RYSSELBERGHE, Jacqueline; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 716.

<sup>89</sup> ESPEJO, Nicolás; Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 884.

<sup>90</sup> Si bien no se dejó constancia expresa en la historia de la ley que la norma comprendía la hipótesis de muerte, algunos parlamentarios como los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier aludieron a que ella decía relación con la muerte o con cualquier otra situación; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Págs. 714 y 719.

deberes entre padres e hijos relacionados a la filiación, como lo son la educación y establecimiento del niño, la relación directa y regular, patria potestad, entre otros.

Durante el desarrollo de la discusión, y en virtud de la indicación aprobada por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados el 13 de enero de 2015 que considera a cónyuges y convivientes civiles como personas competentes para confiar el cuidado personal de los hijos cuyos padres se encuentren inhabilitados<sup>91</sup>, se hizo presente nuevamente el tema de la homoparentalidad. Algunos manifestaron su preocupación en cuanto a las capacidades de dos personas del mismo sexo para estar a cargo del cuidado del niño o niña, apoyándose en estudios que concluirían que existían diferencias que son intrínsecas a la forma en que interactúan los padres y madres en la vida de sus hijos, las cuales marcaban el desarrollo de los individuos en las distintas etapas de su vida y dependiendo de su sexo<sup>92</sup>. Los niños necesitarían de un padre y una madre, puesto que ambos criarían de manera distinta y contribuirían de manera única y complementaria al desarrollo general del niño. Además, se sostuvo que la inestabilidad de este contrato que puede ser disuelto en forma unilateral atentaría contra la estabilidad afectiva y psicológica de los niños.

En la posición contraria, se señaló que el interés superior del niño, niña y adolescente no radicaba en la orientación sexual de su padre o madre, sino en permanecer con quienes le han entregado cariño y afecto. Sería un atentado a este principio sacar de su ambiente familiar al niño o niña, para entregárselos a otras personas que no fueron parte de su formación. Se agregó que también existían estudios que no revelaban alteración alguna en la crianza homoparental, para lo cual se citó como ejemplo el caso *Atala Riffo y niñas Vs Chile*<sup>93</sup>, en donde existieron variados informes de peritos y estudios que no pudieron

---

<sup>91</sup> La indicación fue presentada por los Honorables Diputados señor Osvaldo Andrade y Hugo Gutiérrez, tras el consenso llegado con las organizaciones que conforman el Frente de la Diversidad Sexual (FDS) para dejar en igualdad de condiciones tanto al cónyuge, al conviviente civil y a familiares al momento de optar por el cuidado personal. Esto, tras la molestia que había generado el proyecto despachado por la comisión que daba preferencia a los parientes consanguíneos, dejando fuera a padrastros, madrastras, co-padres y co-madres que hubieran participado de la crianza.

<sup>92</sup> ANASTASSIOU, Ismini; Representante de ISFEM. “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 809-813.

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en:

demostrar que la crianza homoparental dañara de alguna forma a los hijos o hijas de estas parejas.

Cabe hacer presente una indicación que fue presentada por la **Senadora Allende y el Senador Rossi**, para quienes resultaba importante modificar el artículo 182 del Código Civil, el cual regula la filiación de las parejas que se han sometido a técnicas de reproducción asistida. La indicación establecía que “Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ella”<sup>94</sup>. Ello, ya que actualmente si una pareja de mujeres se somete a estas técnicas, el hijo o hija nacido tiene la maternidad determinada solo de una de las madres, en virtud del parto. La otra madre queda sin protección alguna, por lo que la regulación de esta situación es absolutamente necesaria en virtud del principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Finalmente, la indicación presentada fue declarada inadmisibile ya que se consideró que no guardaba relación con las ideas matrices del proyecto<sup>95</sup>.

Por último, debemos destacar la indicación formulada por la **Diputada señora Loreto Carvajal y los Diputados señores Arriagada, Gutiérrez y Saffirio** para modificar la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción, incorporando a los convivientes civiles en su regulación<sup>96</sup>.

Dicha indicación fue apoyada, entre otros actores, por la señorita **Camila Maturana, en representación de la Corporación Humanas**, señalando que “la indicación pretende armonizar nuestra legislación y alcanzar a realidades familiares que hoy no están protegidas”<sup>97</sup>.

---

[http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoAtalaRiffoNinasVsChile\\_FondoRep-aracionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoAtalaRiffoNinasVsChile_FondoRep-aracionesCostas.htm)

<sup>94</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 262.

<sup>95</sup> Así lo sostuvieron los Honorables Senadores señores Larraín y Araya, junto con el profesor Eduardo Court. “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 532.

<sup>96</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 895.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, Pág. 896.

El **Diputado señor Rincón** expresó que este no es el proyecto adecuado para recoger esa problemática, opinión que fue compartida por el **Diputado señor Squella**, quien además agregó que para ello debía darse un debate valórico más profundo<sup>98</sup>.

Por su parte, el **profesor de Derecho Civil de la Universidad Adolfo Ibañez, Eduardo Court**, expresó que no compartía las críticas relativas a la ausencia de normas referidas a la adopción, debido a que no solo podría significar apartarse de las ideas matrices del proyecto, si no que también a que ese solo tema justifica su tratamiento en un proyecto independiente<sup>99</sup>.

Finalmente, la **Diputada señora Loreto Carvajal y los Diputados señores Saffirio y Arriagada** retiraron su firma de la indicación, reconociendo que efectivamente se alejaba de la materia principal del proyecto. No obstante, dejaron constancia de su compromiso en orden a avanzar en la regulación de los hijos e hijas de personas del mismo sexo<sup>100</sup>.

En definitiva, consideramos que en virtud de las modificaciones realizadas al AUC se logró concebir una regulación familiar que requería hacer referencia a la situación de los hijos, no obstante “pretender regular la homoparentalidad en el acuerdo de unión civil implicaba, por una parte, abordar reformas y plantear resoluciones en torno a materias que en nuestro derecho cuentan con una regulación separada y muchas veces independiente de lo que concierne a la relación de pareja, como ocurre con la adopción o con las técnicas de reproducción humana asistida; y por otra, aventuraba un debate que todavía no se ha posicionado en nuestro medio, sobre cuáles son las funciones que se reconocerán a los padres o madres afines, en el contexto de las familias ensambladas, resguardando siempre el principio de la corresponsabilidad familiar reconocido por la Ley N° 20.680”<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*, Págs. 895-896.

<sup>99</sup> COURT, Eduardo; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 801.

<sup>100</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.896.

<sup>101</sup> CORNEJO, Pablo. Profesor invitado del Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”, en charla dictada el martes 21 de julio de 2015. Pág. 32.

### 3.3.5. Forma de celebración

El debate principal sobre la forma de celebración de los acuerdos regulados en los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional, decía relación con la posibilidad de celebrar dichos pactos en el Registro Civil o bien ante Notario Público. La discusión que se sostuvo fue principalmente relativa al hecho de que permitir la celebración del AVP frente a un Notario Público dotaba a estos actos de un exclusivo contenido patrimonial, mientras que permitir su celebración en el Registro Civil permitía entender estos acuerdos como una institución del Derecho de Familia, toda vez que los principales actos de familia se celebran ante un Oficial del Registro Civil<sup>102</sup>.

En este sentido, la primera mención relativa a la necesidad de materializar este vínculo en el Registro Civil, fue manifestada durante el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado por el representante del **Movimiento Chileno de Minorías Sexuales**, el señor **Rolando Jiménez**, quien expuso que el AVP o PUC debía necesariamente celebrarse por esta vía, toda vez que “implicaría un reconocimiento sociocultural de la unión, tratando a las partes como personas unidas por el amor y lazos afectivos, y no como meras empresas o sociedades anónimas”<sup>103</sup>, dando a entender que, celebrando este Acuerdo en notaría, se le otorgaría un carácter meramente contractual y patrimonial que no se condice con la finalidad perseguida por los proyectos de ley.

Desde otro punto de vista, la abogada de la **Fundación Iguales**, **Marcela Ruiz**, recalcó que era imperativo que este pacto se celebrara ante un oficial del Registro Civil, puesto que “de este modo se asegura que cualquier pareja, sin importar su ubicación geográfica, pueda acceder más fácilmente a la posibilidad de celebrar un contrato de AVP, respecto de la idea de permitir la suscripción de este instrumento exclusivamente ante

---

<sup>102</sup> Todo aquello en atención a la discusión relativa a si el AVP constituía o no un nuevo estado civil entre los contratantes.

<sup>103</sup> JIMÉNEZ, Rolando; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 49.

notario público”<sup>104</sup>. La abogada Ruiz añadió un motivo trascendental desde el punto de vista pragmático, indicando que “en virtud del principio de unificación y economía de los actos administrativos, debe ser obligatorio para el oficial inscribir el acta otorgada en el mismo acto de celebración, sin que esto deba ser solicitado por los contratantes.”<sup>105</sup>

Asimismo, el abogado del **Movilh, Alan Spencer**, agregó que “el AVP debe celebrarse solo ante el oficial del Registro Civil. No existe ninguna explicación práctica para recurrir a la figura de la escritura pública ante Notario, lo que reputamos a consideraciones de carácter exclusivamente ideológico. Es el Registro Civil el órgano idóneo para esos efectos en términos de competencia, atribuciones e infraestructura; además, con ello se conferirá mayor legitimidad social a la celebración de un AVP”<sup>106</sup>.

Esta opinión fue compartida por el **Profesor Mauricio Tapia**, quien indicó que el AVP debería celebrarse exclusivamente en el Registro Civil, porque éste es el único órgano responsable de la administración de los registros públicos sobre estado civil. Además, y concordando con lo anteriormente señalado, explicó que el Registro Civil tiene una presencia nacional mejor estructurada que las notarías, por lo que otorgaría mayores garantías en términos de igualdad de acceso<sup>107</sup>.

Por otra parte, es necesario incorporar la opinión sostenida por **la Honorable Senadora Alvear**, quien hizo presente que “era indispensable que este contrato se firme ante un oficial del Registro Civil y que se inscriba en un registro público”<sup>108</sup>, añadiendo que “si no se procedía de esta manera, no habría ninguna forma de controlar la multiplicidad de acuerdos de vida en pareja que puede celebrar una misma persona, con el fraude que esta conducta puede significar a otras parejas o terceros”<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> RUIZ, Marcela; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 105.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> SPENCER, Alan; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 114.

<sup>107</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 118.

<sup>108</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 118.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, Pág. 137.



Adicionalmente en esta instancia, la **profesora Fabiola Lathrop** hizo presente que el artículo 5° contenido en el proyecto de ley del Ejecutivo prescribía que el Acuerdo tendría eficacia entre las partes y respecto de terceros desde su inscripción en el Registro Civil, ante lo cual manifestó su inquietud señalando que “lo anterior puede dar lugar a que una pareja celebre el contrato ante un notario y no acuda dentro del plazo ante el mencionado servicio”<sup>110</sup>, manifestando a su vez preocupación respecto a lo que aquello podría generar en cuanto a los efectos del AVP.

De esta forma, el Poder Ejecutivo propuso incorporar al proyecto de ley el artículo 4° referente a la forma de celebración del AVP de la siguiente forma: “Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. En este acto deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”<sup>111</sup>. Ante dicha propuesta, la **profesora Lathrop** señaló que este Servicio es el órgano con mayor competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos al momento de la celebración, toda vez que es allí donde se encuentran todas las actuaciones relacionadas con el estado civil de las personas y las situaciones de familia<sup>112</sup>. Por su parte, la **Senadora Alvear** indicó que este contrato no debía celebrarse en las notarías, ya que los notarios no cuentan con los antecedentes necesarios para verificar las inhabilidades que puedan tener los que lo celebran<sup>113</sup>.

Posteriormente, el debate se retomó durante la Discusión en Sala del Senado. En esta instancia, la **Honorable Senadora Alvear** hizo presente que al legislar respecto del AVP no se estaba hablando de un contrato de índole comercial, como podría ser el contrato de compraventa o arriendo, sino más bien de un contrato que –si bien contendría elementos patrimoniales- regularía las relaciones de familia. Es por ello que indicó que era esencial

---

<sup>110</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 177.

<sup>111</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 179.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ídem.

que el instrumento de celebración sea ante un oficial del Registro Civil<sup>114</sup>. Esta opinión fue compartida por demás parlamentarios<sup>115</sup>.

Luego, durante el Segundo Informe de la Comisión de Constitución del Senado se incorporó la opinión del señor **Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales**, quien señaló que debía eliminarse la posibilidad de que el AVP sea celebrado en notarías, y que sólo debía consagrarse ante un oficial del Registro Civil, con la finalidad de brindar protección a esta nueva institución. Por otra parte, manifestó la necesidad de que sea el mismo oficial del Registro Civil quien en el acto de celebración inscriba el AVP, para así simplificar su celebración y permitir evitar una división entre el acto de la celebración y la inscripción del acuerdo<sup>116</sup>.

En esta instancia, se debatió el contenido del artículo 3° del proyecto de ley que contemplaba la forma de celebración del AVP. A este respecto, cabe señalar la indicación número 18 relativo a este artículo, presentada por la **Senadora Alvear**, que proponía suprimir el texto aprobado en general que disponía que el AVP sería otorgado por escritura pública ante notario<sup>117</sup>. Al incorporarse esta indicación al debate, surgieron diversas opiniones con respecto a esta materia.

Es así como el **Ministro de la Secretaría General de Gobierno, Álvaro Elizalde**, manifestó que “este contrato debería celebrarse solo ante oficial de Registro Civil, porque así se realza el sentido del mismo y se evita la producción de fraudes debido al sistema de registro único que llevaría este Servicio”<sup>118</sup>. Seguidamente, el **Honorable Senador Larraín** estableció que, en atención al principio de la autonomía de la voluntad, debían ser las partes quienes deban poder optar celebrar el AVP ante el Registro Civil, o bien ante

---

<sup>114</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 242.

<sup>115</sup> Así por ejemplo, se reproduce esta lógica por el Honorable Senador Fluvio Rossi.

<sup>116</sup> LARRAÍN, Luis; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 394.

<sup>117</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 432.

<sup>118</sup> ELIZALDE, Álvaro; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 432.

notario<sup>119</sup>. El **Honorable Senador De Urresti** añadió que este contrato debía celebrarse exclusivamente ante oficial de Registro Civil puesto que aquello otorgaba “publicidad y acceso expedito e igualitario, a lo largo de todo el territorio nacional, a quienes deseen celebrarlo”<sup>120</sup>. Por su parte, el **Honorable Senador Espina** indicó que no era partidario de que el AVP se celebrara ante notario, ya que se estaba creando un estado civil, por lo que correspondería su celebración ante el oficial del Registro Civil<sup>121</sup>. Finalmente, el **Presidente de la Comisión del Senado, Honorable Senador señor Harboe**, indicó “que en este proyecto se regula una institución que no queda circunscrita a efectos puramente patrimoniales”<sup>122</sup>, agregando que “desde el punto de vista de la institución, el oficial del Registro Civil es un funcionario público cuya función no es meramente registral, sino que además tiene la obligación de publicitar el acto que se ha llevado a efecto, a diferencia de los notarios, que son auxiliares de la administración de justicia, vinculados principalmente a temas patrimoniales”<sup>123</sup>.

Tras las opiniones anteriormente reproducidas, la Comisión del Senado durante el Segundo Informe de Comisión de Constitución<sup>124</sup> aprobó la indicación número 18 realizada sobre el artículo 3° del proyecto de ley del Ejecutivo, suprimiéndolo, y con ello, eliminado la posibilidad de celebrar el AVP mediante notario, dejando la celebración del acto exclusivamente ante el oficial del Registro Civil.

---

<sup>119</sup> LARRAÍN, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 433.

<sup>120</sup> DE URRESTI, Alfonso; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 433.

<sup>121</sup> ESPINA, Alberto; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 433.

<sup>122</sup> HARBOE, Felipe; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 433.

<sup>123</sup> Ídem.

<sup>124</sup> Ídem.

### 3.3.6. Régimen de bienes

Los proyectos de ley que dieron origen a la actual ley de AUC, planteaban regímenes de bienes diversos. Por una parte, el proyecto del Ejecutivo contemplaba como único régimen de bienes al que podían acceder los contrayentes, el régimen de comunidad, regido por las normas generales dispuestas en el Código Civil, añadiendo que a dicha comunidad sólo ingresarían los bienes muebles no sujetos a registro. Por otra parte, el proyecto presentado por el **ex Senador Allamand** otorgaba la posibilidad a los contrayentes de optar entre el régimen de separación total de bienes o el de comunidad de bienes.

Las primeras observaciones sobre el tema fueron incorporadas en la Comisión del Senado durante el Primer Informe de Comisión por el **profesor de Derecho Privado Mauricio Tapia**, quien señaló que “la formación de una comunidad constituye una protección luego del quiebre o frente a la muerte de uno de los contrayentes”<sup>125</sup>. En tanto, presentó sus reparos hacia el proyecto presentado por el entonces Presidente Sebastián Piñera Echeñique, e indicó que al ser la comunidad de bienes un elemento esencial para la protección de las partes “la comunidad propuesta por el proyecto del Ejecutivo es inexistente, porque se reduce a los bienes muebles no sujetos a registro”<sup>126</sup>, afirmando, por otra parte que, que la propuesta del ex Senador Allamand era más elaborada.

Avanzada la discusión, el **profesor Tapia** señaló que ante todo “debería existir la opción entre la separación total de bienes y la comunidad, con el objeto de respetar debidamente la libertad y autonomía de las personas. No se puede “obligar” a los contrayentes a entrar en una comunidad”<sup>127</sup>.

Otro reparo en cuanto a la regulación del régimen de bienes incorporado en los proyectos de ley, fue por parte del abogado del **Movilh Alan Spencer**, quien al ser consultado sobre el régimen de bienes al cual debían estar sujetos los contratantes indicó

---

<sup>125</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 79.

<sup>126</sup> Ídem.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, Pág. 119.

que este régimen “debe conferir la mayor libertad posible a las partes para decidir sus consecuencias patrimoniales. Por ende proponemos que las partes decidan libremente qué bienes incluyen y cuales excluyen de la comunidad, estableciendo una presunción meramente legal de integrar el haber común, salvo que en el mismo título se exprese la voluntad de excluir el bien adquirido o bien exista autorización expresa y especial de quien no comparece”<sup>128</sup>. Añadió que, con el fin de proteger a esta forma de familia, “la enajenación, gravamen o promesa de enajenar o gravar inmuebles debería requerir autorización de ambas partes; del mismo modo, el bien inmueble que sirve de habitación principal de la familia debiese ser susceptible de ser declarado bien familiar”<sup>129</sup>.

Así, las opiniones sobre la libre elección del régimen de bienes por parte de los contrayentes comenzaron a afianzarse avanzada la discusión. A raíz de ello, el artículo 8° del proyecto de ley del Ejecutivo<sup>130</sup> se consideró como una propuesta incompleta e insuficiente.

En consecuencia, se destacó por la Comisión del Senado la propuesta hecha por los **Honorables Senadores señora Alvear y Patricio Walker**, que planteaba que “el acuerdo de vida en pareja se regula de la misma forma que el matrimonio, es decir, que los regímenes patrimoniales del matrimonio se aplican a este acuerdo”<sup>131</sup>, agregando que la propuesta realizada por el Senador Allamand parecía más completa, toda vez que permitía que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, pudieran pactar separación de bienes o comunidad.

Se sumó al debate la **profesora Fabiola Lathrop**, quien indicó que “la propuesta de los Honorables Senadores Señora Alvear y Walker, don Patricio, consagra una mayor

---

<sup>128</sup> SPENCER, Alan; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 115.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Artículo 8° del Proyecto de Ley del Ejecutivo que crea el Acuerdo de Vida en Pareja: Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5°. A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil”

<sup>131</sup> ALVEAR, Soledad y WALKER, Patricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 201.

libertad de regulación del régimen patrimonial de los convivientes”<sup>132</sup>, agregando que la comunidad de bienes muebles no registrables era extremadamente restringida, a lo que el **Honorable Senador Patricio Walker** estuvo de acuerdo.

En el marco de esta discusión, el **Honorable Senador Larraín** solicitó destacar dos puntos relevantes, señalando “como un primer punto, que deben excluirse los bienes que las partes tengan antes de celebrar el acuerdo. En segundo lugar, que los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia ingresen a la comunidad de bienes, sin distinguir entre muebles e inmuebles”<sup>133</sup>.

En consecuencia, se determinó que el bien jurídico principal en esta materia era la autonomía de la voluntad de las partes para poder elegir libremente el régimen de bienes al cual se someterán al celebrar el AUC. No obstante ello, se aprobó por mayoría de votos de la Comisión de Constitución del Senado la disposición sometida en el artículo 8° contenida en el proyecto de ley del **Senador Allamand**<sup>134</sup>.

Posteriormente, en la Discusión en Sala sostenida durante el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, la necesidad de libre elección sobre el régimen de bienes aplicable al AUC continuó siendo una cuestión relevante, expresándose disconformidad con la aprobación del artículo 8° de proyecto de ley iniciado por el **Senador Allamand**, por considerarlo insuficiente desde el punto de vista de la libertad de los contratantes en cuanto a la elección del régimen de bienes que los regularía. En este sentido, el **Senador Pizarro** expresó que “resulta primordial que se cuente con un acceso a la diversidad de regímenes patrimoniales. Es de toda lógica. Si uno de los principales

---

<sup>132</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 201.

<sup>133</sup> LARRAÍN, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 202.

<sup>134</sup> Artículo 8° del Proyecto de Ley que crea el contrato denominado “Acuerdo de Vida en Común”: Ambas partes conservarán la propiedad, goce y la administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato, y de los que adquieren durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1°: Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2°. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquella en que el título haya sido otorgado.

3°. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

efectos de este contrato es disponer de una forma clara de administrar el patrimonio, nada justifica restringir las alternativas. Lo obvio es dar acceso a todas las opciones disponibles”<sup>135</sup>.

Este análisis continuó durante la discusión llevada a cabo en el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, en el cual el **Presidente de la Fundación Iguales, don Luis Larraín**, manifestó que “el proyecto en estudio presenta graves deficiencias en lo que concierne al régimen de bienes aplicable a quienes celebran este contrato, tanto desde la perspectiva de la autonomía de las partes como de la efectiva protección a la realidad familiar que subyace al acuerdo”<sup>136</sup>.

Por su parte, la **Corporación Humanas a través de Camila Maturana** respaldó la necesidad de que los contratantes pudieran disponer de alternativas para elegir el régimen que regularía sus relaciones patrimoniales durante la vigencia del Acuerdo. Adicionalmente, señaló que se debería “consagrar un régimen de solidaridad patrimonial como sería la sociedad conyugal reformada, todo ello en cumplimiento a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile”<sup>137</sup>. En este sentido, Maturana hizo presente que desde el año 2007 el Estado de Chile se encontraba obligado a modificar el régimen de sociedad conyugal para ajustarlo a las obligaciones de igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres. Además, señaló que a su parecer “quienes celebran un acuerdo de vida en pareja debieran poder optar por el régimen de separación de bienes y, en tercer lugar, por el de participación en los gananciales”<sup>138</sup>, añadiendo que los contratantes deberían tener la posibilidad de cambiar de régimen durante la vigencia del acuerdo.

En definitiva, se optó como regla general del AUC que los convivientes se sujetaran al régimen de separación de bienes, innovando en esta materia respecto al matrimonio y evitando las complejidades de la sociedad conyugal. En subsidio de la separación de bienes,

---

<sup>135</sup> PIZARRO, Jorge; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 18 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 282.

<sup>136</sup> LARRAÍN, Luis; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 397.

<sup>137</sup> MATURANA, Camila; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 406.

<sup>138</sup> Ídem.

se determinó que los convivientes civiles podrían optar por un régimen asimilable al cuasicontrato de comunidad, remitiéndose a las normas que regulan la comunidad civil. Lo anterior se dispuso principalmente en virtud de la propuesta realizada por los **Honorables Senadores Alvear y Walker**, en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, instancia en que se propuso incorporar dentro de la redacción del artículo 8° un régimen de comunidad de bienes extensivo en relación a la propuesta original del Honorable Senador Allamand, toda vez que se incorporó la presunción de que tanto los bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporeales adquiridos a título oneroso durante la vigencia del AUC ingresarían a la comunidad. Asimismo, se añadió que los contrayentes podrán excluir de dicha comunidad los bienes que estimen permitentes, señalando por último que dicha comunidad se regirá por las normas dispuestas en los artículos 2304 al 2313 del Código Civil<sup>139</sup>. Así, afortunadamente, durante la tramitación de la ley “se perfeccionó este régimen, siendo reemplazado por una comunidad limitada, pero más amplia, que se extiende a todos los bienes adquiridos a título oneroso por los convivientes durante la vigencia del acuerdo, independientemente de su naturaleza de bien mueble o inmueble”<sup>140</sup>, sin perjuicio de que el legislador no estableció un nuevo régimen de bienes, sino que se remitió a las normas ya existentes dispuestas en el Código Civil.

### **3.3.7. Compensación económica**

Al comenzar el debate sobre si el AUC generaría un nuevo estado civil respecto de los contrayentes y al entender este acuerdo como un acto propio del Derecho de Familia, se produjo la interrogante en relación al derecho a compensación económica por parte del conviviente legal que durante el acuerdo se hubiese dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, sin poder desarrollar una actividad remunerada durante la

---

<sup>139</sup> ALVEAR, Soledad y WALKER, Patricio; *“Historia de la ley N° 20.830”*, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de Diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 201.

<sup>140</sup> CORNEJO AGUILERA, Pablo, *“Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”*. 21 de Julio de 2015, Revista del Abogado S.A, Pág. 25-26.



convivencia o habiéndolo hecho en menos medida de lo querido o podido, para que se le compense dicho menoscabo al término del acuerdo.

Es así como en el Primer Informe de Comisión de Constitución sostenido en el Senado, la abogada de la **Fundación Iguales, Marcela Ruiz**, señaló que era un imperativo incorporar el derecho a la compensación económica a favor del conviviente legal que hubiere sufrido un desequilibrio grave en sus condiciones de vida por haberse dedicado a los hijos en común o labores del hogar<sup>141</sup>, entendiendo la incorporación de esta figura de la misma forma que en la institución del matrimonio.

Por otra parte, el **profesor Mauricio Tapia** señaló la necesidad de incorporar este derecho en el proyecto de ley en cuestión, y recalcó que “existía en el borrador presentado por el Ejecutivo en la ceremonia de lanzamiento del AVP, pero que inexplicablemente no se incluyó en el proyecto depositado en el Parlamento”<sup>142</sup>.

Posteriormente, durante esta misma instancia, **la Honorable Senadora Alvear** sugirió incorporar el concepto de compensación económica al AUC en el artículo 15 bis del proyecto, entendiendo que el derecho a la compensación económica debía requerirse para los contrayentes del AUC, toda vez que este acuerdo se comprende como una nueva forma de organización familiar reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo sugerido por la **Senadora Alvear**, incorporar la compensación económica al proyecto de ley no resultó ser una indicación pacífica, lo cual se pudo observar en lo sostenido por el **profesor de Derecho Civil Hernán Corral Talciani**, quien manifestó su oposición señalando que “el fundamento de la compensación económica consiste en la confianza del cónyuge más débil en que el matrimonio será para toda la vida”<sup>143</sup>, agregando que el AUC en su esencia no se prevé que sea para toda la vida.

A lo anterior, la **profesora Fabiola Lathrop** estableció que “la esencia de la compensación económica es indemnizar el menoscabo económico que ha sufrido uno de los

---

<sup>141</sup> RUIZ, Marcela; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 108.

<sup>142</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 119.

<sup>143</sup> CORRAL, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 212.

cónyuges en el matrimonio y no tiene por objeto reconocer o favorecer la menor o mayor duración de la unión afectiva”<sup>144</sup>. Adicionalmente, la profesora hizo presente que “la Corte Suprema, ratificando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha otorgado compensación económica a una conviviente”<sup>145</sup>, agregando que dicha sentencia incluso impuso a los sucesores del otro conviviente a pagar el monto de la compensación<sup>146</sup>.

Finalmente, la propuesta de la **Honorable Senadora Alvear y el Honorable Senador Patricio Walker** se aprobó por tres votos a favor, pasando a incorporar esta norma bajo el artículo 15 del proyecto de ley.

### 3.3.8. Término unilateral

En cuanto a las causales de terminación del AUC, se contempló el término unilateral como una forma innovadora en relación a los mecanismos de terminación en la institución del matrimonio – al que el AUC según diversas opiniones intentaba equiparar– siendo esta variante la posibilidad de terminar el acuerdo unilateralmente por alguna de las partes.

El debate en torno a esta causal dijo relación principalmente con hacer este término unilateral del acuerdo lo menos vulneratorio posible a los derechos del conviviente que no decidía poner fin a la relación, como también generar un mecanismo que permitiera dotar a esta causal de certeza jurídica tanto para el otro conviviente legal, como para terceros que pudieran verse afectados patrimonialmente por el mismo. De esta manera, la discusión se centró en encontrar un mecanismo idóneo para que el término unilateral de esta nueva forma de familia fuera acorde con los objetivos señalados precedentemente.

Así las cosas, la primera aproximación hacia el tema se produjo en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, a través de la intervención del **profesor**

---

<sup>144</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 212.

<sup>145</sup> LATHROP, Fabiola. *Op. Cit.*, Pág. 212

<sup>146</sup> Ídem.

**Antonio Bascuñán**, quien sostuvo que el término unilateral debía sujetarse a una gestión que reconociera una notificación fidedigna mediante el oficial del Registro Civil, además de dotarlo de un cierto control judicial en cuanto a los términos en que se disuelve el acuerdo<sup>147</sup>.

Concluidas las exposiciones efectuadas durante el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, la Comisión introdujo una serie de preguntas para profundizar en el debate. Dentro de estas preguntas, se señaló si era conveniente que el contrato de AVP terminara por mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes, y si era suficiente darlo por terminado mediante escritura pública y comunicar el término mediante carta certificada.

En este contexto, la abogada de la **Fundación Iguales, Marcela Ruiz**, determinó que era conveniente que el contrato terminara por la mera voluntad unilateral de uno de los contratantes, pero que para ello era necesario contemplar ciertas normas de protección tanto para el otro conviviente legal como también para terceros. En este sentido, sostuvo que “una forma de hacerlo es regular que, además de la escritura pública o acta ante oficial de registro civil en que uno de los convivientes manifieste su voluntad de terminar con el acuerdo, y su debida notificación por carta certificada, se otorgue un plazo prudencial para que el otro conviviente legal manifieste su oposición al término, mas no en base a un argumento que permita mantener la unión afectiva, sino con miras a que éste tenga la oportunidad de proteger los intereses patrimoniales derivados del término del acuerdo de vida en pareja”<sup>148</sup>.

Por su parte, **Alan Spencer, abogado de Movilh**, manifestó durante el debate que “la voluntad unilateral de una de las partes sí debería bastar como causal de término del AVP, pero en modo alguno compartimos la forma de notificación de dicho término a la parte. Una mera notificación por carta certificada carece de la seguridad jurídica necesaria para este tipo de asuntos, y además no se condice con la dignidad de una relación afectiva

---

<sup>147</sup> BASCUÑÁN, Antonio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 69.

<sup>148</sup> RUIZ, Marcela; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 107.

entre los seres humanos”<sup>149</sup>. El abogado propuso que el término se notificara personalmente por Notario o mediante un procedimiento judicial no contencioso, toda vez que esta última forma de notificación se utiliza para otros casos.

Seguidamente, la Comisión de Constitución del Senado incorporó un documento elaborado por el **profesor Mauricio Tapia**, quien respondió que sí era conveniente que este contrato pudiera terminar por la mera voluntad unilateral de una de las partes, pero que este término “debería efectuarse siempre mediante la intervención del Tribunal de Familia, con el propósito de evitar decisiones irreflexivas, otorgar instancias de acercamiento y cautelar los derechos de los contrayentes”<sup>150</sup>. Añadió que “el término unilateral mediante simples “notificaciones” no se ajusta a la naturaleza familiar de este acuerdo, ni tampoco es consistente con el respeto a la dignidad de las personas”<sup>151</sup>.

Luego, en la etapa de Discusión Particular en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, el **Honorable Senador Walker** puso en discusión el artículo 6° letra e. del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo<sup>152</sup>. Ante aquello, la **Honorable Senadora Alvear** formuló la indicación de que el término pudiera producirse mediante escritura pública o bien ante el tribunal correspondiente, siempre notificándolo al otro conviviente legal, añadiendo que el AVP se entendería terminado desde que se practicara la subinscripción de la certificación de la notificación al margen de la inscripción del AVP hecha en el registro especial mencionado en el artículo 3° de la Ley. Por otra parte, estableció la necesidad de consagrar que el conviviente legal que viera afectados sus

---

<sup>149</sup> SPENCER, Alan; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 115.

<sup>150</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 118-119.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, Pág. 119.

<sup>152</sup> Artículo 6: “El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos: e.- Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3, si existiere. Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicio que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”

derechos patrimoniales como consecuencia del término unilateral del acuerdo podría iniciar un procedimiento ante el tribunal competente para resguardar dichos derechos<sup>153</sup>.

Sin embargo, no todos los parlamentarios estuvieron de acuerdo con la indicación de la **Honorable Senadora Alvear**<sup>154</sup> ya que se consideró que no era necesario involucrar a los Tribunales de Justicia para dar aviso del término del Acuerdo, puesto que ello implicaría una mayor carga a dicho órgano, estimando que el mecanismo más correcto para poner término al Acuerdo debería ser por escritura pública con la subinscripción de la misma en el Registro Civil.

En este sentido, la **profesora Fabiola Lathrop** indicó que en base a la regla clásica contemplada en el Derecho Civil que dispone que “las cosas se deshacen, como se hacen”, lo lógico sería establecer la posibilidad de que el Acuerdo se disuelva ante el oficial del Registro Civil<sup>155</sup>. Además, añadió que “los Tribunales de Familia conocen cuestiones contenciosas y no contenciosas. La notificación no pasará por el magistrado, ya que el juez no califica la existencia de la causa de término, ni evalúa su peso”<sup>156</sup>. Por lo tanto, estimó que esto no significaría una carga a los Tribunales de Familia como argumentaban algunos Parlamentarios. Adicionalmente, la profesora Lathrop indicó que dado que “el acuerdo de vida en pareja da lugar a un estado civil hace caer inmediatamente dentro de la competencia de los tribunales de familia las cuestiones relacionadas con esta materia. Así lo prescribe el artículo 8° de la ley número 19.968”<sup>157</sup>.

En una sesión posterior, la **Honorable Senadora Alvear** presentó una nueva propuesta que disponía:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes legales. Cada uno de los convivientes legales tiene el derecho irrenunciable a poner término, en cualquier momento, al acuerdo de vida en pareja, mediante declaración unilateral de voluntad extendida por

---

<sup>153</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 190.

<sup>154</sup> Por ejemplo, se opusieron el Honorable Senador Espina y el asesor del Ministerio General de Gobierno Pablo Urquizar.

<sup>155</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 191.

<sup>156</sup> Ídem.

<sup>157</sup> *Ibíd.*, Pág. 192.

escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil o dejando constancia de dicha intención ante el Tribunal correspondiente. En tales casos, deberá siempre notificarse al otro conviviente legal, lo que se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales. El acuerdo de vida en pareja se entenderá terminado desde que se practique la subinscripción de la certificación de la notificación al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5<sup>o</sup>”<sup>158</sup>.

La **profesora Lathrop** sostuvo que esta propuesta tenía por objetivo “otorgarle seguridad jurídica al otro contratante y que éste se entere de la terminación del vínculo mediante una notificación que ya se aplica en los tribunales”<sup>159</sup>. De esta forma, se reflejó en la discusión el bien jurídico detrás de la regulación del término del acuerdo, el cual consistía en la certeza jurídica para no dejar al otro conviviente legal en desprotección, sobre todo en lo que respecta al ámbito patrimonial.

Así las cosas, el debate en torno a este tema continuó en el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, por parte del presidente de la **Fundación Iguales, Luis Larraín**, quien expuso ante la Comisión que el término del Acuerdo “debía efectuarse mediante una gestión voluntaria que se efectúa ante el tribunal de familia y no por medio de una carta certificada”<sup>160</sup>. Indicó que, si bien estaba a favor de que el conviviente pudiera terminar unilateralmente el acuerdo, el mecanismo para hacer efectivo este término produciría una situación de desprotección hacia el otro conviviente legal, siendo además atentatorio contra la dignidad de las personas. Asimismo, señaló que la carta certificada resultaba insuficiente para perfeccionar el término de la relación, siendo necesario una sustitución de aquel método por otro más formal, que asegurara efectivamente el conocimiento de la terminación del acuerdo por parte del otro conviviente legal.

Por otra parte, **Camila Maturana, coordinadora de la Corporación Humanas**, expuso ante la Comisión del Senado sobre esta misma temática, manifestando que “debe

---

<sup>158</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 193.

<sup>159</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 193.

<sup>160</sup> LARRAÍN, Luis; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 395.

resguardarse no solo la voluntad individual de quien ha decidido poner fin a la unión sino también el carácter de la unión a que se pone término y la dignidad de la otra persona”<sup>161</sup>. Sostuvo que “resulta pertinente la regulación planteada por algunos Senadores en cuanto a que la notificación de la decisión de poner término al acuerdo se realice mediante un procedimiento judicial de carácter no contencioso”<sup>162</sup>.

Tras esto, durante la Discusión Particular elaborada en el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado, se discutió el artículo 6° que establecía las formas de terminación del acuerdo. En este contexto, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador Harboe**, manifestó que se debían establecer facilidades para dejar sin efecto el vínculo constituido mediante un AVP, señalando que este Acuerdo podría terminar por declaración unilateral ante notario, siempre que la escritura pública en la que se manifieste el término se subinscriba en el Registro Civil. Adicionalmente, la Comisión por unanimidad de votos aprobó la idea de que el término unilateral del AVP se pudiera efectuar mediante acta otorgada ante el oficial del Registro Civil o escritura pública.

Seguidamente, se debatió la forma de notificar a la otra parte el término unilateral del Acuerdo. Algunos intervinientes, como el **Honorable Senador Allamand**, establecieron que la notificación debía hacerse por carta certificada, aludiendo a que era el mecanismo más práctico. Por su parte, el **Senador Harboe** advirtió que la notificación en el procedimiento civil era por regla general de carácter personal, a lo que el **Senador Allamand** indicó que aquello implicaría la intervención de un receptor judicial, lo que agregaría un problema<sup>163</sup>. Sin embargo, el **profesor Eduardo Court** clarificó que “la notificación tiene por finalidad evitar que quien pone término al acuerdo unilateral a este contrato sea responsable de los perjuicios que pueda ocasionar”<sup>164</sup>, añadiendo que “no es un

---

<sup>161</sup> MATURANA, Camila; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 407.

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> ALLAMAND, Andrés; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 470.

<sup>164</sup> COURT, Eduardo; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 470.

tema relevante la forma en que se notifica, ya que el único perjudicado de que ella no se haga, es quien desea ponerle fin al contrato”<sup>165</sup>.

En una sesión posterior se evaluó la indicación número 48 b) de **S.E la señora Presidenta de la República**, que tenía como objeto sustituir el numeral e) del artículo en cuestión por el siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial”<sup>166</sup>.

Puesta a votación la idea de que el término unilateral del Acuerdo sólo pudiera realizarse por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, consagrado en el inciso primero de la letra e), fue aprobada por el voto favorable de los **Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**<sup>167</sup>. Seguidamente, se aprobó

---

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 02 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 471.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, Pág. 472.



por la Comisión del Senado el inciso segundo y cuarto de la indicación 48 b). El inciso tercero en cambio, se aprobó con la enmienda introducida por parte del Presidente de la Comisión, bajo los términos de que “la notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de 20 días hábiles siguientes a la subinscripción en el registro especial que establece el artículo 6<sup>o</sup>”<sup>168</sup>.

### **3.3.9. Tribunal competente**

Al presentarse los proyectos de ley que dieron origen a la Ley 20.830, se estableció -en principio- que el tribunal competente para conocer de los asuntos relativos a este Acuerdo sería el tribunal de letras en lo civil del domicilio de cualquiera de los contratantes. Esta opinión fue avalada en principio por la Corte Suprema, toda vez que en ese momento se entendía que el Acuerdo no constituiría un nuevo estado civil entre los contratantes.

El debate sobre el tribunal competente para conocer de estos asuntos se produjo debido a que, por una parte, habían opiniones que concebían a este Acuerdo como un acto que generaría consecuencias meramente patrimoniales entre los contratantes, mientras que otro sector consideraba que este Acuerdo generaría una nueva institución del Derecho de Familia. En consecuencia, necesariamente debía entregarse su conocimiento a los Tribunales de Familia, al estar dotados de mayor conocimiento para resolver estos asuntos.

Las observaciones a esta disposición comenzaron a incorporarse desde el inicio de la discusión en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado. De esta forma, el **profesor Mauricio Tapia** indicó que la posibilidad de que los jueces de letras en lo civil conocieran de estos asuntos le perturbaba profundamente, ya que estos tribunales eran los encargados de conocer asuntos de demandas de cobro y conflictos entre comerciantes, añadiendo que “no están habilitados, no tienen ni los conocimientos ni las herramientas

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, Pág. 474.

para resolver conflictos de familia”<sup>169</sup>. Asimismo, indicó que se estaría cometiendo un error al otorgarle competencia a estos tribunales, y que la competencia de estos asuntos debería otorgársele a los Tribunales de Familia, toda vez que el Acuerdo es una institución del Derecho de Familia<sup>170</sup>. De esta forma, concluyó sosteniendo que si “el AVP envuelve un reconocimiento a las “diversas formas de familia” en palabras del Presidente, la solución de los conflictos que genera no puede quedar entregada a los tribunales cuya competencia esencial son los juicios de cobros y problemas entre comerciantes (tribunales en lo civil)”<sup>171</sup>.

Así las cosas, el abogado de **Movilh, Alan Spencer**, sostuvo en la misma línea que debían ser competentes los jueces de familia para resolver de los asuntos suscitados con motivo de un AVP, y agregó que “tanto el principio de especialización como el procedimiento e infraestructura de los tribunales de familia resultan idóneos para resolver los conflictos que puedan ocurrir en un AVP, lo que por cierto escapan del ámbito meramente patrimonial propio de los tribunales civiles”<sup>172</sup>.

Continuando con la postura anterior, cabe incorporar la opinión manifestada por la **Honorable Senadora señora Alvear**, quien señaló que las controversias suscitadas por este Acuerdo debían ser resueltas por los Tribunales de Familia, argumentando que “todo lo que se refiere a materias de estado civil debe ser analizados por estas instancias, y porque tienen la especialidad, los profesionales y la infraestructura para abordar este tipo de materias”<sup>173</sup>.

Con posterioridad, en la etapa de Discusión Particular en el Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado, se analizó el artículo 15° del proyecto de ley del Ejecutivo, el cual contenía la norma que regulaba el tribunal competente para conocer de estas materias. En este contexto, la Comisión tuvo presente la observación de los **Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema, los señores Muñoz, Brito y Silva**,

---

<sup>169</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 71-72.

<sup>170</sup> *Ibíd.*, Pág. 79.

<sup>171</sup> *Ibíd.*, Pág. 118.

<sup>172</sup> SPENCER, Alan; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 114.

<sup>173</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 138.

quienes indicaron que “el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo de vida en pareja debe ser entregado a los tribunales de familia, pues resulta más coherente con el actual sistema judicial y en atención, además, a que estos tribunales de hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza”<sup>174</sup>. Por su parte, la **Honorable Senadora Lily Pérez** añadió que si en el Mensaje del Ejecutivo se mencionaba el reconocimiento de los distintos tipos de familia, resultaría coherente que la competencia jurisdiccional se le asignara a los Tribunales de Familia. En este sentido, la **profesora Fabiola Lathrop** se sumó a lo manifestado por la Senadora Pérez, indicando que “el hecho de haberse aprobado por la Comisión que el acuerdo da lugar a un estado civil hace coherente aprobar la competencia de los tribunales de familia, porque el artículo 8° de la ley 19.968 establece que las cuestiones relativas al estado civil son de competencia de estos tribunales”<sup>175</sup>.

Por otra parte, el **Asesor de Gobierno don Pablo Urquizar** se incorporó al debate indicando que la Excelentísima Corte Suprema, por mayoría de votos, se había pronunciado a favor de los Tribunales Civiles para el conocimiento de asuntos relativos al Acuerdo, por lo que consideró prudente acogerse a la opinión mayoritaria del máximo tribunal del país. Sin perjuicio de lo anterior, puesto en votación el artículo 15° del proyecto de ley del Ejecutivo, éste fue aprobado con la enmienda de consignar que serán competentes para conocer de los asuntos a que dé lugar el AVP los Tribunales de Familia.

Avanzada la tramitación, durante la etapa de Discusión en Sala del Senado el tema se debatió nuevamente. En esta instancia, la **Honorable Senadora Alvear** indicó que no le parecía adecuado que las cuestiones originadas como consecuencia de estas uniones fueran resueltas por los Tribunales Civiles como lo indicaban los proyectos tanto del Ejecutivo como el del ex Senador Allamand, añadiendo que era elemental que el conocimiento de estos asuntos se entregaran a los Tribunales de Familia, ya que “no estamos frente a un

---

<sup>174</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 210.

<sup>175</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 210.

contrato de arriendo o de compraventa, sino ante un contrato de familia, por lo que deben ser los tribunales de esta naturaleza los que conozcan de tales asuntos”<sup>176</sup>.

Sin embargo, a pesar de los avances producidos en esta materia hasta el momento, aún existían opiniones detractoras. Así, el **Honorable Senador Carlos Larraín** criticó la institución en general por equipararse a la del matrimonio. De esta forma, observó que la competencia de los Tribunales de Familia para conocer de esta materia era una de aquellas equiparaciones, criticándolo debido a que “a pesar de estos elementos propios del matrimonio, el acuerdo de vida en pareja es disoluble unilateralmente en cualquier momento”<sup>177</sup>. Entendiendo así que a este Acuerdo se le otorgarían derechos y rasgos propios de la institución del matrimonio, pero se le despojaría de los deberes del mismo (como lo es el elemento indisoluble de la institución).

Avanzados los trámites legislativos, en el Primer Trámite Constitucional, el Senado acordó otorgar una competencia alternativa según la cuestión debatida, estableciendo un nuevo artículo 22 que señalaba que "Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida"<sup>178</sup>.

Al respecto la Corte Suprema, al informar el boletín 7873-07 mediante Oficio N° 140- 2011<sup>179</sup>, fue de opinión de precisar que el tribunal competente era el juez de letras en lo civil, no obstante dadas las modificaciones introducidas con posterioridad a su observación la Ley sufrió una serie de cambios tendientes a otorgarle al Acuerdo elementos propios de los actos del Derecho de Familia. Es así como la Corte señaló que era necesario dar mayor precisión a la norma, para que “se desprenda con claridad que todas las cuestiones a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, relacionadas con el artículo 8° de la Ley 19. 968, serán conocidas por los tribunales de familia; en tanto que aquellas que no digan relación con este artículo serán de conocimiento de los tribunales con competencia

---

<sup>176</sup> ALVEAR, Soledad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 243.

<sup>177</sup> LARRAÍN, Carlos; PIZARRO, Jorge; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 249.

<sup>178</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 07 de enero de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>179</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen, Primer Trámite Constitucional: Senado. 17 de agosto de 2011. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 25.

civil”<sup>180</sup>.

Finalmente, se eliminó la doble competencia entre jueces de familia y jueces civiles, la que dependía de la cuestión debatida, por una competencia única del juez de familia. Lo anterior, con el objeto de evitar que se generaran conflictos de competencia, reconociendo a su vez al AUC como una institución de familia generadora de un nuevo estado civil. Además, se precisó que la liquidación de la comunidad de bienes se regulará por las normas generales sobre la materia, esto es, las normas establecidas en el párrafo 3º, título XXXIV del Libro IV del Código Civil<sup>181</sup>.

### **3.10. Regulación de las uniones de hecho**

En una segunda forma de abordar el proyecto, se pudieron ver argumentos que sostenían la necesidad de incluir un régimen legal para las parejas que conviven sin tener un estatuto que las proteja, proponiendo establecer ciertas reglas que resolviesen los conflictos de miles de convivientes, específicamente en lo relativo al aspecto patrimonial<sup>182</sup>.

Si bien es cierto que resulta difícil regular situaciones de personas que no quisieron someterse a regulación alguna, “no obstante, en caso de ruptura o muerte de uno de estos convivientes, la práctica muestra que en ese instante el sobreviviente o el afectado patrimonialmente por la ruptura reclama protección legal”<sup>183</sup>. Si bien la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una “comunidad de bienes” en tales casos, ello no constituye un

---

<sup>180</sup> *Ibíd.* Pág. 386.

<sup>181</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 20 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 947.

<sup>182</sup> Al respecto, los Honorables Senadores señores Chahian y Larraín manifestaron que no era necesario extender toda la regulación a las parejas que convivan de hecho, sino establecer algunas normas, fundamentalmente de carácter patrimonial, que regulen las relaciones de hecho cuando, por ejemplo, fallece uno de sus integrantes; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Págs. 729-731.

<sup>183</sup> TAPIA, Mauricio; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 878.

estatuto para las convivencias y, más aún, ello no ha sido reconocido para las parejas homosexuales, siendo indispensable que se contemplara alguna disposición que regulase la situación de las convivencias de hecho.

En este sentido se pronunció la **profesora de Derecho Civil Fabiola Lathrop**, quien señaló que la necesidad de regular las uniones de hecho surgió hace varias décadas, cuando la jurisprudencia, invocando figuras de distinta naturaleza, fue reconociendo su existencia y dando solución a problemas patrimoniales. Al no existir una jurisprudencia uniforme en la materia, se generó la consiguiente inseguridad jurídica<sup>184</sup>. Debido a ello, estimó que debería permitirse la prueba en juicio de su convivencia hetero u homosexual y, con ello, el reconocimiento de comunidad de bienes si la hubiere, la posibilidad de proteger su vivienda familias, y ciertas prerrogativas hereditarias, de esta manera se protegería adecuadamente a la familia de hecho<sup>185</sup>.

Por su parte, el **profesor de Derecho Civil Hernán Corral**, argumentó que estas uniones han sido reconocidas por la jurisprudencia pese a no existir legislación al respecto, y podría ocurrir que la jurisprudencia involucre a no reconocer derechos al conviviente que no celebró el AUC<sup>186</sup>.

Quienes se opusieron en hacer extensivas las normas del proyecto a las uniones de hecho<sup>187</sup>, señalaron que sería inútil establecer el AUC si finalmente se van a regular las convivencias de todas las personas, independiente de su voluntad de contraer un vínculo formal. Además, no existiría razón alguna para hacer extensivo a los convivientes de hecho este estatuto ya que se trata de instituciones distintas, siendo necesario discutirlo y abarcarlo en un proyecto aparte<sup>188</sup>.

---

<sup>184</sup> LATHROP, Fabiola; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.784

<sup>185</sup> *Ibid.*, Pág 785.

<sup>186</sup> CORRAL, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 787.

<sup>187</sup> Así lo manifestaron los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Espina, entre otros.

<sup>188</sup> ARAYA, Pedro; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 641.

Dentro de esta postura, el **Honorable Senador Harboe** sostuvo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, cualquier persona podía tomar la decisión de convivir sin necesidad de regulación alguna, no siendo adecuado aplicarles esta normativa de forma automática<sup>189</sup>. Concluyó sosteniendo que “con el acuerdo de vida en pareja estamos creando una institución, estamos creando un estado civil, estamos creando una condición jurídica, estamos dando un reconocimiento legal solemne -no de segunda categoría- a las parejas heterosexuales u homosexuales que quieran regular su vida afectiva. No parece adecuado que en este proyecto de ley se establezcan normas para reglar situación de hecho”<sup>190</sup>.

En respuesta a quienes sostuvieron que no correspondía aplicar esta normativa a quienes no han consentido en ello, el **Honorable Senador Larraín** argumentó que el Derecho Civil suple el silencio de las partes en varias regulaciones, y aquí estaríamos diciendo lo mismo en caso de que hubiera convivencia de hecho, supliendo algunas materias cuando se acrediten ciertos supuestos<sup>191</sup>.

Respecto a esto último, el **Honorable Senador Lagos** manifestó que “al parecer, se presume que los convivientes de hecho no han expresado una voluntad. Sin embargo, sí lo han hecho claramente: no quieren contraer matrimonio y, una vez aprobado el AVP, tampoco desean suscribir este contrato”<sup>192</sup>.

En definitiva, si bien la opinión contraria a la regulación de las uniones de hecho fue la que prosperó, podríamos entender que el hecho de que los convivientes no contraigan matrimonio ni celebren el AUC sólo implicaría que su voluntad ha sido no someterse a dichas instituciones, lo cual no sería obstáculo para que a esa pareja de hecho se le reconocieran ciertos derechos o se regularen posibles conflictos<sup>193</sup>.

---

<sup>189</sup> HARBOE, Felipe; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 731.

<sup>190</sup> *Ibid.*, Pág. 732.

<sup>191</sup> LARRAÍN, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 730.

<sup>192</sup> LAGOS, Ricardo; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional: Senado. 30 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 733.

<sup>193</sup> MALLORQUÍN ESPADA, Susana. Profesora de Derecho Civil Universidad Adolfo Ibáñez. Actualidad Legislativa. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 22. Julio 2014. Pág. 385.

### 3.3.11. Contenido sexual de la convivencia

En general, a lo largo de la discusión del proyecto de ley que crea el AUC se hizo alusión a que estábamos frente a un estatuto para todo tipo de parejas- del mismo sexo o de distinto sexo-, sin referirse a otros tipos de relaciones afectivas que carecen de contenido sexual. Debido a esto, surge la pregunta de si efectivamente estamos frente a un estatuto que regula sólo la convivencia de parejas que ejercen la sexualidad o abarca a todo tipo de relaciones afectivas.

En el Informe de Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, la **investigadora del Instituto de Estudio de la Sociedad, señorita Catalina Siles**, realizó una serie de interrogantes que parecían no tener una respuesta clara<sup>194</sup>. En primer lugar, preguntó por qué se les impediría a los parientes directos contraer este Acuerdo, en tanto el proyecto de ley pretendía “regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común entre dos personas”. Al respecto, manifestó que en muchos casos existían afectos intensos y se compartían cargas y beneficios de la vida en común, por lo que pareciera que la figura resguardada por este contrato se distinguiría por su carácter sexual. Con ello surgieron otras interrogantes, como si resultaba arbitrario negar regulación a las convivencias que no son de índole sexual, y cuál sería la relevancia pública que tendría una relación sexual en sí misma para merecer reconocimiento legal. Añadió que si el objetivo de esta regulación era solucionar los problemas de carácter patrimonial o en el sistema de salud, entre otros, sería justo ampliar estos beneficios a los otros casos, de lo contrario, habría una “incoherencia de la que convendría tomar conciencia”.

De esta manera, el **profesor Hernán Corral** propuso ampliar el alcance de la regulación, a fin de evitar que ella excluyese a asociaciones o grupos de personas que cumplirían los mismos requisitos de las parejas que ahora se están privilegiando. El

---

<sup>194</sup> SILES, Camila; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 774.



requisito esencial sería la vida afectiva en común de carácter estable y permanente, lo que no sólo se daría en relación de índole amorosa sexual<sup>195</sup>.

Por su parte, el **profesor Álvaro Ferrer** planteó nuevamente la interrogante de si estamos frente a una regulación jurídica de la vida afectivo-sexual en común, agregando que “si la convivencia entre personas que se tienen afecto y ejercen la sexualidad merecen este trato, ¿porqué limitarlo a dos personas? (...) La cuestión es relevante y exige una fundamentación racional de parte de quienes promueven este proyecto, y a la fecha están en deuda”<sup>196</sup>.

Ante estas objeciones, los **Diputados señores Cristián Monckeberg y Nicolás Monckeberg** formularon indicación para sustituir en el inciso primero la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”<sup>197</sup>.

El **Diputado Chahín** preguntó si esta indicación tenía por objeto extender el alcance de esta institución a cualquier tipo de relaciones, a lo cual se respondió afirmativamente.<sup>198</sup>

Al respecto, el **Ministro Secretario General de Gobierno señor Elizalde** manifestó que esta indicación modificaría la naturaleza de la institución que se está creando<sup>199</sup>.

---

<sup>195</sup> CORRAL, Hernán; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 837.

<sup>196</sup> FERRER, ÁLVARO; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 838.

<sup>197</sup> MONCKEBERG, Cristián y MONCKEBERG, Nicolás; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 840.

<sup>198</sup> CHAHÍN, Fuad; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 840.

<sup>199</sup> ELIZALDE, Álvaro; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 840.

Finalmente, sometida a votación, la indicación fue rechazada por seis votos a favor y siete en contra<sup>200</sup>.

En definitiva, si bien no existió una discusión de fondo al respecto, se podría concluir que este estatuto fue pensado para regular las convivencias entre parejas que comparten una vida afectiva de carácter sexual, quedando excluidas las convivencias que no son de esta índole<sup>201</sup>. También cabe agregar que existen prohibiciones de celebración para quienes tienen un determinado vínculo de parentesco, por ejemplo hermanos, ya que “se parte de la base que existe una relación afectivo sexual que es la base de esa forma de conyugalidad, que es incompatible con la subsistencia de otra unión de tipo familiar (bigamia, lato sensu) o con la existencia de vínculos de parentesco entre los miembros de la pareja (endogamia)”<sup>202</sup>.

Como lo señala la **profesora de Derecho Civil Susana Espada**, “se podría afirmar que el resultado es una mezcla poco afortunada del modelo legislativo francés y del modelo escandinavo, alemán y anglosajón. Del modelo francés, el proyecto de AVP adopta la idea de pacto con el fin de organizar la vida en común, pero a diferencia de los PACS franceses,

---

<sup>200</sup> Votaron a favor la diputada Marisol Turres, y los diputados señores Chahín, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don hugo; Rincón, Saffirio y Soto. “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 841.

<sup>201</sup> Esta conclusión no es pacífica. El profesor de Derecho Civil, Mauricio Tapia, sostiene que “como los afectos pueden ser de diversa índole, nada impide que el AUC pueda ser suscrito por amigos que deseen formalizar su vida en común”. TAPIA, Mauricio, “Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.33. Por su parte, el profesor Joaquin Polit señala que “De la definición (del AUC), podemos colegir que perfectamente podrán contraer un AUC dos primos o dos amigos (sean de igual o distinto sexo). POLIT, Joaquin, “A propósito del Acuerdo de Unión Civil (AUC): Algunas reflexiones en torno a la función del Derecho Civil en el Derecho de las Personas y de la Familia, críticas y situación del conviviente civil en la Ley AUC”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.52.

<sup>202</sup> CORNEJO, Pablo. Profesor invitado del Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”, en charla dictada el martes 21 de julio de 2015. Pág. 23.

que regulan una convivencia en sentido genérico, el AVP limita su aplicación a las convivencias afectivas y le da una dimensión familiar a los firmantes del pacto (...)”<sup>203</sup>.

### **3.3.12. Conclusión**

En razón de lo expuesto, se logró analizar las principales modificaciones que sufrió el proyecto de ley que dio origen al AUC, haciendo hincapié en los aspectos más debatidos en el Congreso Nacional durante su tramitación.

De esta manera, se puede observar la profunda evolución de la que fue objeto este Acuerdo en relación a los proyectos que se presentaron primitivamente, pasando de ser de un contrato esencialmente patrimonial a uno perteneciente al Derecho de Familia.

Dentro de los avances que podemos destacar se encuentran, entre otros, la creación de un nuevo estado civil, la naturaleza jurídica del AUC que terminó regulando las relaciones afectivas entre los convivientes, la inclusión en la regulación de uniones tanto de parejas de distinto sexo como del mismo sexo, su celebración ante el oficial del Registro Civil otorgándole mayor seriedad, y la competencia de los Tribunales de Familia para conocer los asuntos que se susciten entre los contrayentes, reconociendo así que el AUC es una acto de familia.

En definitiva, podemos concluir que las pretensiones contenidas en el Mensaje en orden a reconocer los distintos tipos de familia y la necesidad de regular las convivencias de hecho fueron alcanzadas e incluso superadas en varios aspectos, no obstante aún queda por avanzar en materias tan importantes como la homoparentalidad y la filiación, para así dar pleno reconocimiento y protección a las nuevas formas de familia que surgirán con la celebración del AUC.

---

<sup>203</sup> MALLORQUÍN ESPADA, Susana. Profesora de Derecho Civil Universidad Adolfo Ibáñez. Actualidad Legislativa. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 22. Julio 2014. Pág. 386.

## **4. PROBLEMAS PRÁCTICOS PROYECTADOS PARA LA LEY 20.830**

### **4.1. Introducción**

La Ley 20.830 que crea el AUC, es una figura de índole familiar que permite el reconocimiento jurídico en Chile de distintos tipos de familia, acomodándose a la realidad actual de nuestro país e incorporando un estatuto jurídico para las convivencias no matrimoniales, tanto hetero como homosexuales. Sin perjuicio de reconocer el importante avance que aquello significa en materia de Derecho de Familia en el contexto de un país sumamente conservador, no podemos dejar de observar que esta Ley fue creada bajo una deficiente técnica legislativa, toda vez que el debate parlamentario se concentró principalmente en discusiones morales relativas al tema de la convivencia y la homosexualidad, más que a cuestiones jurídicas y a las consecuencias de lo que significaría reconocer esta nueva forma de familia en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, cabe destacar que en el debate tampoco se incorporó de manera significativa la visión de especialistas en el Derecho de Familia, primando organizaciones sociales que, si bien fueron un aporte en cuanto a determinar los marcos generales de la regulación, sacrificaron la presencia de estos primeros actores. Este fue uno de los principales motivos – creemos – de los importantes vacíos y problemas pragmáticos que presenta – y presentará – la Ley 20.830 en su ejecución<sup>204</sup>.

Lo anteriormente expuesto no puede pasar desapercibido, pues el Derecho de Familia existe precisamente para proteger a la familia, que por mandato constitucional es el núcleo fundamental de la sociedad<sup>205</sup>. Sin embargo, mediante el AUC se han constituido familias jurídicamente más débiles que las matrimoniales, ya que en caso de discordia tienen menos herramientas -tanto en cantidad como eficacia- para solucionar los conflictos que se les presenten a los contrayentes. En suma, legislar apresurada, contingente y reactivamente en materia de familia ha terminado confundiendo instituciones y generando

---

<sup>204</sup> AZÓCAR, María José y LATHROP, Fabiola, “A propósito de la Unión Civil en Chile: Reimaginando una Jurisprudencia de Resistencia Feminista y Marica”. Por publicar año 2017 en Latin American Research Review.

<sup>205</sup> Artículo 1º inciso segundo de la Constitución Política de la República.

serios problemas de interpretación e integración, estableciendo imposibilidad de solucionar conflictos de forma efectiva y coherente con nuestro ordenamiento jurídico<sup>206</sup>.

A continuación, se presentarán los principales problemas pragmáticos que hemos detectado podría generar la Ley 20.830, relativos fundamentalmente al término unilateral del mismo, el derecho a la compensación económica, el estado civil, la presunción de paternidad y la seguridad social.

#### **4.2. Término del Acuerdo de Unión Civil por voluntad unilateral de las partes**

Una de las particularidades que presenta la Ley 20.830 es la posibilidad de poner término al AUC mediante la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles. En este caso, surge la obligación del conviviente civil de notificar a la otra parte que desea poner fin a la unión en forma unilateral. Esta notificación debe practicarse mediante un receptor judicial y llevarse a cabo ante el Tribunal de Familia competente, sin asistencia de un abogado, dentro de 20 días hábiles contados desde que el instrumento por el cual se deja constancia del término se inscribe en el Registro Civil<sup>207</sup>. La Ley establece que esta notificación no es un requisito de la esencia para llevar a cabo el término del Acuerdo.

De la regulación antes descrita, se identifican al menos dos problemas: en primer lugar, se altera la norma general sobre las notificaciones en asuntos relativos al Derecho de Familia, requiriendo una forma de notificación más compleja de llevar a cabo<sup>208</sup>. Por otra parte, el hecho de que la notificación del acta del cese unilateral de convivencia no sea un

---

<sup>206</sup> LATHROP, Fabiola, “Matrimonio igualitario y uniones de hecho”. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2014/04/01/Matrimonio-igualitario-y-uniones-de-hecho.aspx>

<sup>207</sup> VERDUGO TORO, Javiera, “Obligaciones de los convivientes civiles entre sí”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.74.

<sup>208</sup> Sin perjuicio de que, en materia de Derecho de Familia, se permite a la parte interesada encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial, a pesar de que la regla general establecida en el Código de Procedimiento Civil relativa a los Tribunales de Familia es que las notificaciones se practiquen por el funcionario designado por el comité de jueces para cumplir dicha función, como lo establece el artículo 23 de la Ley 19.968.

requisito esencial del término, trae dificultades relativas a la posibilidad de desconocer el cambio en el estado civil de los convivientes, como también en relación al plazo para solicitar la compensación económica.

En tanto, la Ley 20.830 determina en su artículo 26° letra e) que cuando uno de los convivientes decide poner término al AUC de manera unilateral, la notificación del acta unilateral del cese de convivencia debe llevarse a cabo mediante *receptor particular*. Lo anterior altera la regla general establecida por los Tribunales de Familia, que consiste en que las notificaciones se practican por la Central de Notificaciones<sup>209</sup>, trámite que es ejecutado por el propio tribunal de forma gratuita y más expedita. En este sentido, el Tribunal Constitucional manifestó que la notificación de la decisión unilateral de terminar con el acuerdo civil deberá practicarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencias en materia de familia. Lo anterior entrega a los Tribunales de Familia una nueva atribución, toda vez que el asunto que pasará a conocer en virtud de lo prescrito no se encuentra comprendido en el conjunto de materias que corresponde resolver a dichos tribunales, conforme al artículo 8 de la Ley 19.968, siendo por tanto improcedente aplicar la regla general de competencia contenida en el artículo 22 del cuerpo legal mencionado<sup>210</sup>. Llama la atención que ni en la historia de la Ley, ni en la Ley propiamente tal se esgrimen argumentos para justificar esta regla especial.

De esta forma, la Ley impone una carga al conviviente que desea poner término al AUC, que está lejos de ser simple, toda vez que, sin asistencia letrada, debe conocer lo que es un receptor, ubicarlo, solicitarle la práctica de la gestión y además será necesario que costee monetariamente este acto. Adicionalmente, cuando las partes gocen de privilegio de pobreza, la notificación debería practicarse por algún receptor de turno que designe la Corte de Apelaciones, lo que agregará retardo en un trámite que debería ser sencillo y expedito. Todo lo anterior debe considerarse conjuntamente con el hecho de que la notificación del término unilateral del AUC no es un trámite esencial para poner término al Acuerdo. Es decir, la Ley establece que el Acuerdo terminará igualmente, incluso cuando no se

---

<sup>209</sup> Órgano del mismo Tribunal quien trabaja de forma gratuita, practicando las notificaciones bajo la sola resolución del Tribunal, sin que sea necesario llevar a cabo algún otro acto específico.

<sup>210</sup> “Historia de la Ley N° 20.830”, Oficio del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2786-15-CPR. 02 de Abril de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 998.

practique dicha notificación, por lo que, dadas las trabas que la misma consagra para practicar un trámite que debiese ser simple -como se prevé en las demás gestiones del Derecho de Familia- pareciera que la Ley establece un incentivo para que las partes omitan practicar dicha notificación.

Como señalamos anteriormente, la Ley 20.830 no contempla el hecho de que la notificación del acta unilateral del cese sea un trámite esencial para poner término al AUC. Lo anterior conlleva dificultades, ya que si bien es significativo que el legislador haya priorizado la autonomía de las partes antes que formalismos legales, esto resulta de todas formas criticable, toda vez que creemos que la notificación debiese ser un requisito esencial del término del AUC, puesto que ambos convivientes deberían estar enterados del fin de su vida en común. Esto, porque el término del AUC implica un cambio en el estado civil de los convivientes, por lo que resulta grave que se permita poner fin al mismo sin siquiera informarle a la contraparte que se le ha modificado uno de sus atributos de la personalidad. Es así como la Ley 20.830 no regula de manera suficiente un asunto tan relevante y necesario, en el cual es imperativo asegurar al menos la efectiva notificación a la contraparte, idealmente de manera personal<sup>211</sup>.

### **4.3. Compensación económica**

La Ley 20.830 en su artículo 27 consagra el derecho de los convivientes civiles a solicitar la compensación económica cuando el AUC haya terminado por las causales de mutuo acuerdo, voluntad unilateral de uno de los convivientes o por la nulidad del acuerdo. Esta Ley se remite a la Ley de Matrimonio Civil en cuanto al contenido y regulación de la compensación económica. Lo anterior ha generado ciertas críticas por parte de la doctrina, toda vez que “la ley hace aplicable una serie de normas que fueron concebidas dentro de la lógica del matrimonio, sin reparar las grandes diferencias que existen entre éste y el

---

<sup>211</sup> *Ibíd.*, Pág. 75.

AUC”<sup>212</sup>. Esta apreciación ha sido compartida por otros actores quienes sostienen que esta remisión ha generado ciertos vacíos en la Ley, lo que ha permitido identificar algunos problemas prácticos que se podrían producir al término del AUC. En este contexto, la profesora de la de Derecho Privado de la Universidad de Chile, **Javiera Verdugo**<sup>213</sup>, identifica tres principales problemas: 1) La falta de regulación relativa a la forma de acordar la compensación económica cuando el AUC termina por mutuo acuerdo; 2) El problema que significa la falta de notificación cuando el AUC termina unilateralmente produciendo una reducción en el plazo de seis meses para solicitar la compensación económica toda vez que se tiene desconocimiento del término; 3) La exclusión para la compensación económica cuando el AUC termina por matrimonio entre los convivientes civiles quienes luego deciden divorciarse.

De la regulación consagrada en la Ley 20.830 en relación a la compensación económica, surge como problema el hecho de que, si bien esta norma se remite a la Ley de Matrimonio Civil en relación a esta materia, la primera no regula la forma en que se debe acordar la compensación económica entre los convivientes cuando estos deciden poner término al AUC de común acuerdo. De esta manera, no se incorpora en la Ley la obligación de contar con un acuerdo completo y suficiente, ni regular sus relaciones mutuas, como sucede en el caso del divorcio. Por lo tanto, se produce un vacío importante en la Ley toda vez que, si bien establece el derecho a la compensación económica entre los convivientes, no regula íntegramente la forma de solicitarla ni el contenido de la misma, labor que quedará entonces al alero del juez. Asimismo, el abogado Cristián Riveros explica que cuando se solicita la compensación económica bajo la institución del matrimonio, los cónyuges están obligados a recurrir forzosamente a los Tribunales de Familia, a diferencia de lo que sucede con el AUC, en que solamente se requiere la intervención de dichos tribunales cuando este termina por la causal de nulidad establecida en el artículo 26 número f) de la ley<sup>214</sup>. De esta forma, el profesor Pablo Cornejo sostiene que lo anterior abre la

---

<sup>212</sup> RIVEROS, Cristián, “Compensación económica: más dudas que certezas”. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/28/La-compensacion-economica-en-el-AUC-mas-dudas-que-certezas.aspx>.

<sup>213</sup> VERDUGO TORO, Javiera, “Obligaciones de los convivientes civiles entre sí”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.75.

<sup>214</sup> RIVEROS, Cristián. *Op. Cit.*



interrogante de cuál es la vía para demandar el reconocimiento de la compensación económica cuando proceda por las otras causales y en qué plazo, sosteniendo que “pareciera recomendable que los convivientes civiles se encarguen de regular directamente esta materia cuando el Acuerdo termine por mutuo acuerdo, para prevenir conflictos”<sup>215</sup>.

Se identifica como un segundo problema en relación a la compensación económica aquel relacionado con el término unilateral del AUC, toda vez que esta especial forma de término de la convivencia puede dar origen a una eventual demanda de compensación económica, bajo los supuestos del artículo 27 de la ley 20.830. La notificación del término unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro que hace referencia el artículo 6 de la ley<sup>216</sup>. Sin embargo, como bien sabemos, la notificación no es un requisito de la esencia para producir el término unilateral. En consecuencia, la falta de notificación no obsta al término del Acuerdo, sin embargo, pasados tres meses del mismo, la Ley presume que el otro conviviente sabría del término. Es así como el conviviente beneficiado con el derecho a solicitar compensación económica podría perder la totalidad del plazo de seis meses para reclamarla, al no haber tenido conocimiento del término del AUC debido a la falta de notificación. Esto nos lleva a reflexionar si acaso el conviviente afectado podrá -probando el desconocimiento del término del acuerdo- recuperar el plazo caducado para solicitar la compensación económica.

Por otra parte, la Ley excluye el derecho a solicitar la compensación económica cuando la causal del término del AUC es el matrimonio entre los convivientes, pero no resuelve el problema que se genera cuando ese matrimonio termina por divorcio. Es así como una pareja puede haber convivido bajo el amparo del AUC por 5 años y luego decidir casarse, separándose al año siguiente de contraer matrimonio. Bajo ese escenario surge un

---

<sup>215</sup> CORNEJO AGUILERA, Pablo, “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”. 21 de Julio de 2015, Revista del Abogado S.A, Pág. 25-26.

<sup>216</sup> GARRIDO CHACANA, Carlos, "Acuerdo de Unión Civil. Análisis de Ley 20.830", Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, Agosto de 2015. Pág. 127.

problema de gran relevancia, toda vez que se genera una importante contradicción al remitirse la Ley 20.830 a la Ley de Matrimonio Civil, que establece en su artículo 62 que la compensación económica se asignará considerando “la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges”. En virtud de lo anterior, el AUC certifica los años de convivencia anterior entre los cónyuges, sin embargo, es la misma Ley 20.830 que no establece el matrimonio como una de las causales de término en virtud de las cuales podrá solicitarse compensación económica entre los convivientes.

Finalmente, y desde una perspectiva diversa, esta institución es criticada por el profesor Mauricio Tapia, quien sostiene que uno de los fundamentos de la compensación económica es el haberse dedicado a los hijos, lo cual resultaría paradójico toda vez que “este AUC se ha confeccionado ignorando todas las cuestiones vinculadas a los lazos parentales entre los convivientes y sus hijos”<sup>217</sup>.

#### **4.4. Prueba del estado civil**

El artículo 1° de la Ley 20.830 confiere a las partes el estado civil de conviviente civil. Este artículo extiende la concepción originaria del AUC, relativo a un acuerdo de carácter meramente patrimonial, y le dota el carácter de un acto del Derecho de Familia, entendiéndolo como una forma de regular los efectos jurídicos de una relación de familia, de carácter estable y permanente. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 20.830 no contempla referencia alguna relativa a la prueba del estado civil, y tampoco modifica el artículo 305 del Código Civil que contempla el estado civil y la prueba del mismo<sup>218</sup>, dejando un importante vacío en esta materia, toda vez que no queda claro cómo deberá probarse el mismo.

---

<sup>217</sup> TAPIA, Mauricio “Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido.”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.42.

<sup>218</sup> Artículo 305 del Código Civil: “El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo. El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación. La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

Por otra parte, se omite en esta Ley toda mención al conviviente de hecho, quien decide no contraer el AUC. De esta manera, no sólo se le ignora jurídicamente, sino que además se le priva de los derechos y garantías de los que goza tanto el conviviente civil como el cónyuge.

#### **4.5. Seguridad social**

La Ley 20.830, en concordancia con el otorgamiento de diversos derechos que buscan asimilar la calidad de conviviente civil a la del cónyuge, extiende la protección de seguridad social a este nuevo tipo de relación familiar, no obstante, como veremos, no logra ser homologable a la situación de los cónyuges. Ello no sólo resulta incoherente en relación a los objetivos buscados por esta normativa, que es precisamente otorgar reconocimiento y protección a esta nueva forma de familia, sino que también creemos que traerá una serie de problemas prácticos relativos a esta materia.

El sistema de Seguridad Social constituye un pilar fundamental e imprescindible de la sociedad, cuyo objetivo es brindar una protección básica para satisfacer estados de necesidad de los ciudadanos. De esta manera, se busca dar cobertura a todas las personas por medio del jefe o jefa de hogar, otorgando prestaciones a las personas que vivan a sus expensas y siempre que sean considerados como “cargas de familia”.

Cabe destacar algunas de las modificaciones más relevantes en esta materia. En relación al sistema de salud, el AUC permite a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro tanto en el sistema público como privado. En materia laboral, se le reconoce al conviviente civil los mismos derechos que el cónyuge, pues gozará del permiso de 7 días pagados en caso de fallecimiento de su pareja y podrá recibir la última remuneración y el desahucio del conviviente civil fallecido. También destacan los cambios realizados al Decreto Ley N° 3.500 que establece el sistema de pensiones, donde en la mayoría de las disposiciones se incluye, luego del vocablo cónyuge, la frase “o conviviente civil”<sup>219</sup>.

---

<sup>219</sup> En efecto, el artículo 30 letra i) de la Ley 20.830 que agrega un nuevo artículo 7 al D.L N° 3.500, señala

Si bien la Ley 20.830 consagra expresamente beneficios previsionales y derechos en materia de salud para los convivientes, éstos no son incorporados como causantes de asignación familiar y, en consecuencia, la extensión no alcanza el ámbito de las cargas de familia y sus efectos generales (con excepción a los sistemas de salud de FONASA e isapres, expresamente incluidos). En la práctica esto supondría, por ejemplo, no poder ser invocados como beneficiarios en un servicio de bienestar que contemple beneficios para las cargas de familia del trabajador. Por último, los convivientes civiles sólo pueden ser beneficiarios de salud en FONASA e isapres, quedando excluidos de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

Al respecto, debemos hacer presente un primer fallo sobre la materia dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción<sup>220</sup>, con fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual rechazó un recurso de protección por exclusión del conviviente civil como carga familiar interpuesto en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes y la Superintendencia de Seguridad Social.

En opinión del recurrente, el no contemplar al conviviente civil como carga familiar afectaría los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y el de propiedad sobre los derechos contemplados en los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Carta Fundamental. Por su parte, las recurridas argumentaron que si bien la Ley N° 20.830 modificó una serie de cuerpos normativos con la finalidad de adecuar la normativa a lo establecido por el AUC, no se contempló al conviviente civil como causante de asignación familiar de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 150 del año 1981, emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en consecuencia no existe un acto ilegal arbitrario que justifique la protección alegada.

---

quepara ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

<sup>220</sup> Corte de Apelaciones de Concepción. Rol N° 9448-2015. 28 de enero de 2016.

Finalmente, la Corte concluyó que el artículo 3° del D.F.L N° 150<sup>221</sup>, el cual señala taxativa e imperativamente quienes son causantes en las letras a) a la g), no mencionaba al conviviente civil dentro de esos titulares, por lo que no existiría ilegalidad en la conducta de las recurridas.

El fallo fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema<sup>222</sup>, y junto con indicar que esta acción cautelar no es la vía para reclamar tales situaciones, señaló que aunque la Ley 20.830 modificó una serie de cuerpos normativos para adaptar la normativa vigente a la nueva figura del AUC, se mantuvo el artículo 3° del D.F.L. N° 150 que individualiza a la cónyuge o el cónyuge inválido como las personas que pueden recibir este beneficio.

Este primer fallo en la materia da cuenta de las consecuencias prácticas que conlleva el dejar al margen a los convivientes civiles de prestaciones tan relevantes como lo son en materia de asignación familiar, negándose la debida protección que la Ley 20.830 pretendía otorgar.

Tras una investigación realizada por el **Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh)**, se dejó constancia que varios derechos laborales, sociales, familiares y previsionales del matrimonio no son extensivos al AUC<sup>223</sup>. En una carta dirigida a la Presidenta Michelle Bachelet, el Movilh solicitó la creación de un grupo de trabajo para así poder extender por vía administrativa y judicial ciertos derechos del matrimonio a los convivientes civiles, en todos los casos que no estén expresamente

---

<sup>221</sup> Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar:

- a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;
- b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años;
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y
- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

<sup>222</sup> Corte Suprema. Rol N° 9485-2016. 14 de marzo de 2016.

<sup>223</sup> Reportan dudas sobre derechos sociales, laborales, familiares y previsionales del Acuerdo de Unión Civil. 24/08/2014. Disponible en: <<http://www.movilh.cl/reportan-dudas-sobre-derechos-sociales-laborales-familiares-y-previsionales-del-acuerdo-de-union-civil/>>

incluidos en el AUC. Al respecto, el gobierno se comprometió a incluir los derechos no contemplados mediante una reforma del AUC en el mediano plazo<sup>224</sup>.

Entre los derechos que el AUC no considera se encuentran el Subsidio Familiar y el Subsidio Maternal, el Aporte Familiar Permanente, la Asignación Familiar y Maternal y el Bono Bodas de Oro, los cuales están bajo la competencia de la Superintendencia de Seguridad Social (Suseso). Tampoco se incorpora al conviviente en la cobertura por supervivencia del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744, de los antiguos regímenes de pensiones, ni de los especiales de las Fuerzas Armadas y de Orden. Asimismo, en caso de un accidente de tránsito, el conviviente civil sobreviviente sólo tendría derecho a la indemnización por fallecimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por Vehículos Motorizados (SOAP) en calidad de heredero, y sólo en el evento que no exista ninguno de los beneficiarios establecidos precedentemente.<sup>225</sup> Del mismo modo operará si el accidente es causado por un vehículo con matrícula extranjera que tiene contratado el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por Vehículos Motorizados con matrícula extranjera (SOAPEX). Los convivientes civiles también quedan excluidos de las Pensiones de Supervivencia, en los regímenes administrados por el IPS, DIPRECA y CAPRADENA, y tampoco podrán recibir compensación por término de la convivencia civil, con cargo a parte del saldo de la cuenta individual del obligado a compensar.

En definitiva, si bien es cierto que la Ley 20.830 extiende el ámbito de las prestaciones de seguridad social hacia el conviviente civil, no logra integrar cabalmente en nuestro ordenamiento jurídico a este nuevo tipo de relación familiar, al quedar los

---

<sup>224</sup> Gobierno crea Comisión Interministerial para resolver vacíos y dudas sobre el Acuerdo de Unión Civil. 11/09/2015. Disponible en: < <http://www.movilh.cl/gobierno-crea-comision-interministerial-para-abordar-vacios-y-dudas-sobre-el-acuerdo-de-union-civil/>>

<sup>225</sup> Al respecto, el artículo 31 de la Ley 18.490 establece que “En caso de muerte, serán beneficiarias del seguro las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia: 1.- El cónyuge sobreviviente; 2.- Los hijos menores de edad, legítimos, naturales o adoptivos; 3.- Los hijos mayores de edad, legítimos, naturales o adoptivos; 4.- Los padres legítimos o naturales; 5.- La madre de los hijos naturales de la víctima, y 6.- A falta de las personas indicadas en el inciso precedente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero.

convivientes civiles excluidos de importantes prestaciones sin justificación aparente. Si bien el artículo 24 del AUC establece que “las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles”, la diversidad de áreas que son competencia de variados órganos estatales o privados hace imperativo realizar las modificaciones legales correspondientes para así evitar ambigüedades e inequidades.

Finalmente, si bien es posible una interpretación extensiva de la normativa por parte de nuestros órganos administrativos y judiciales a fin de asegurar prestaciones no incorporadas, las normas que otorgan beneficios de seguridad social son de derecho público, por lo tanto los beneficiarios y causantes deben estar expresamente contemplados en ellas.

#### **4.6. Presunción de paternidad**

El artículo 21 de la Ley N° 20.830 hace aplicable a la convivencia civil heterosexual, la presunción de paternidad matrimonial del artículo 184 del Código Civil. En efecto, el artículo 21 señala que “para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil”.

Si bien este tratamiento jurídico distinto para los hijos nacidos durante la convivencia civil entre parejas heterosexuales y homosexuales podría plantear la duda de si estamos frente a una discriminación arbitraria<sup>226</sup>, en la práctica se presentan ciertas interrogantes que derivan de la aplicación de una institución establecida para el matrimonio al AUC, sin la correspondiente adecuación legislativa. Asimismo, sorprende que se aplique la misma presunción de paternidad que en el matrimonio pese a que el AUC no contempla

---

<sup>226</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, “La presunción de paternidad en la Ley de Acuerdo de Unión Civil”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.108. En nuestra opinión, este tratamiento distinto sí configuraría un tipo de discriminación arbitraria, debido a que se estaría haciendo una distinción entre los hijos de parejas heterosexuales y homosexuales sin justificación razonable, por el sólo hecho de la orientación sexual de sus padres.

el deber de fidelidad.

En efecto, dice el artículo 184 del Código Civil:

“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.

Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.”

Esta presunción significa que aunque el hijo o hija nazca instantes después de la celebración del matrimonio o del AUC, tendrán determinada su filiación desde el nacimiento sin necesitar reconocimiento posterior de paternidad, lo cual sin dudas significa un beneficio para el hijo o hija de tener padre desde el nacimiento. De esta manera, como lo señala la **profesora de la Universidad de Chile, Maricruz Gómez de la Torre**, “se establece, así, una nueva clasificación de la filiación, según se nazca dentro o fuera del matrimonio. A partir de la ley, los hijos pueden ser de filiación matrimonial y no matrimonial, los que a su vez pueden ser de convivencia civil amparados por la presunción del artículo 184 del Código Civil y no matrimonial simplemente, amparados por la presunción del artículo 210 del Código Civil. Esta distinción tendrá incidencia directa en las acciones de filiación, específicamente en la de impugnación”<sup>227</sup>.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 20.830 -de forma similar a lo prescrito en el

---

<sup>227</sup> *Ibíd.*, Pág. 111.



artículo 128 del Código Civil<sup>228</sup> - establece que:

“Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente”.

El fundamento de este impedimento es evitar la confusión de paternidades, y aún cuando actualmente es posible comprobar la paternidad mediante exámenes de ADN, la ley se mantiene vigente. De esta manera, la mujer embarazada no puede contraer segundas nupcias durante 270 días luego de disuelto su primer matrimonio o AUC, pero la presunción de paternidad del artículo 184 corre hasta 300 días después de disuelto el matrimonio. En la práctica, esto significa que existe un lapso de 30 días durante los cuales la mujer embarazada podría contraer segundas nupcias, pero todavía está vigente la presunción de paternidad del primer matrimonio.

El artículo 130 del Código Civil soluciona este problema en materia de matrimonio, al establecer que:

“Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias.

Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados

---

<sup>228</sup> El artículo 128 del Código Civil establece que: “Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.”

si así se solicita.

Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.”

Sin embargo, dicha regla no fue establecida en el AUC, por lo que no se soluciona el problema que generaría la aplicación de dos presunciones de paternidad en ese lapso de 30 días.

Finalmente, cabe señalar que en la discusión legislativa se propuso rechazar el artículo 11 que establece el impedimento de segundas nupcias, puesto que hoy existen métodos científicos, como el examen de ADN, que permiten determinar la paternidad. Además sería una norma anacrónica que castiga simbólicamente a la mujer<sup>229</sup>. Si bien en el Segundo Trámite Constitucional la Cámara de Diputados suprimió este precepto, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, al estimar que si no se derogaba o modificaba en el matrimonio, tampoco habrían razones para no incorporarla en este proyecto<sup>230</sup>.

#### **4.7. Conclusión**

En este capítulo hemos querido referirnos a algunos de los aspectos que creemos presentarán problemas prácticos debido a la deficiente o nula regulación legislativa. No obstante, debemos hacer presente que ello no se debe a hechos aislados que pudieron pasar desapercibidos en la discusión legislativa, sino que es consecuencia lógica de un debate parlamentario que careció de la profundidad requerida para detectar los alcances de una legislación que creaba una nueva institución de familia, con todas las implicancias que ello involucra. De esta manera, a partir del Primer Informe de Comisión de Constitución del

---

<sup>229</sup> JIMÉNEZ, Rolando. “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 849.

<sup>230</sup> “*Historia de la ley N° 20.830*”, Informe Comisión Mixta, Segundo Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 1049.

Senado, la discusión se centró en la naturaleza del matrimonio y las implicancias que tendría en las familias abrir esa institución a las parejas homosexuales, en vez de debatir acerca de los aspectos jurídicos concretos del proyecto de ley que creaba el AUC. En este sentido se manifestó el **representante de la Fundación Iguales, Señor Pablo Simonetti**, quien expresó que luego de la exposición de los reparos formulados por las iglesias cristianas, la discusión en esta instancia legislativa tomaba otro cariz, obligándoles a buscar argumentos de carácter antropológico y psicológico<sup>231</sup>.

Este estancamiento de la discusión basada en las valoraciones morales de sus participantes fue uno de los factores que impidió enriquecer el debate en relación a los contenidos estructurales del acuerdo, lo cual dio como resultado la creación de una figura híbrida que pretende solucionar dos problemas: los conflictos de las parejas de hecho y de los homosexuales que reclaman un estatuto jurídico propio semejante al matrimonial<sup>232</sup>. Es así como por un lado se regulan los aspectos patrimoniales derivados de la convivencia, y por otro se reconoce un nuevo tipo de familia, no obstante se crea una familia de segunda categoría al no contemplar normas sobre filiación (salvo las relativas al cuidado personal y la presunción de paternidad), ni contener los mismos beneficios que el matrimonio.

Otro factor que impidió profundizar la discusión fue la ausencia de científicos, sociólogos, psicólogos, así como el estudio de las legislaciones comparadas que problematizara los alcances de la ley. Ello se vio agudizado por la marginada intervención de los abogados de familia invitados, lo cual tuvo como resultado “la generación de un debate basado en conjeturas, justificándose la unión civil desde una narrativa que fue ciega a cómo su institucionalización podría contribuir a la reproducción de privilegios heteronormativos, sexistas y clasistas que perspectivas críticas ofrecidas desde el feminismo y la disidencia sexual se han encargado de denunciar por años”<sup>233</sup>.

---

<sup>231</sup> SIMONETTI, Pablo; “*Historia de la ley N° 20.830*”, Primer Informe de Comisión de Constitución, Primer Trámite Constitucional: Senado. 11 de diciembre de 2013. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 99.

<sup>232</sup> MALLORQUÍN ESPADA, Susana. Profesora de Derecho Civil de la Universidad Adolfo Ibañez. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 22, julio de 2014. Pág. 391.

<sup>233</sup> AZÓCAR, María José y LATHROP, Fabiola, “A propósito de la Unión Civil en Chile: Reimaginando una Jurisprudencia de Resistencia Feminista y Marica”. Por publicar año 2017 en *Latin American Research Review*.

Un aspecto relevante que cabe mencionar dice relación con la importancia de la institución del matrimonio en nuestra sociedad y cómo ello tuvo un peso significativo en el debate legislativo. Es una realidad que el matrimonio tiene un estatus simbólico tanto en Chile como en el resto del mundo, pero también conlleva una serie de beneficios exclusivos que son deseados por gran parte de la población. Si bien con la Ley 20.830 se buscaba incorporar ciertos derechos y beneficios sociales para el conviviente civil, en el debate los actores partidarios del matrimonio homosexual seguían considerando al matrimonio como la única institución que reivindicaría los derechos de las parejas homosexuales en la sociedad. Como ya lo señalamos, creemos que existirán varios problemas prácticos derivados de la falta de entrega de ciertos beneficios sociales y otros derechos que impiden establecer una igualdad entre la calidad de conviviente civil con la del cónyuge, lo cual dará paso a la necesidad de legislar sobre el matrimonio igualitario.

Por otro lado, si bien esta Ley busca regular la convivencia dando mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan, no podemos olvidar que existirán muchas parejas que no contraerán matrimonio ni celebrarán el AUC, quedando en absoluta desprotección. Al respecto, si bien hay quienes sostienen que esta situación no debiera ser objeto de preocupación toda vez que es decisión de las personas no someterse a regulación alguna, en la práctica las parejas buscan el amparo del Derecho una vez que la convivencia ha terminado, ya sea por decisión propia o fallecimiento de alguno de los convivientes. De esta manera, por ejemplo, si una pareja convive sin haber firmado un AUC y fallece uno de sus miembros, el otro no tendrá derechos sucesorios respecto de la herencia. Una solución que podría haberse contemplado, como lo señala la **profesora de la Universidad de Chile, Fabiola Lathrop**, habría sido que cualquier pareja que acreditara la convivencia debería ser automáticamente amparada bajo los derechos que tiene una unión civil<sup>234</sup>.

Por último, creemos firmemente que el legislador debe reconocer y respetar los diversos tipos de uniones que pueden presentarse en la sociedad, regulando sus efectos jurídicos, no correspondiéndole al Derecho fijar líneas de conductas ni ahondar en las

---

<sup>234</sup> MANGARELLI, Isabela, “Acuerdo de Unión Civil: especialistas analizan la ley al acercarse su implementación”. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904051&Path=/0D/CB/>>

razones por las cuales las personas deciden constituir distintas formas de convivencias diferentes al matrimonio, lo cual es parte de la esfera privada de las personas. Esto se ve respaldado no sólo por los estándares internacionales en esta materia, si no también por nuestra propia Constitución Política que señala, en su artículo 1º, inciso 2º, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad- sin definir qué se entiende por familia ni qué tipo de relaciones abarca- para añadir posteriormente que es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta. En definitiva, los argumentos que pueden esgrimir los diferentes actores no pueden ni deben basarse en cuestiones ideológicas o molares, si no que el principio que debe imperar en cualquier discusión sobre AUC o matrimonio igualitario debe ser el de igualdad, que está contemplado tanto en la Constitución Política como en los tratados internacionales sobre derechos humanos que Chile ha ratificado.

## 5. CONCLUSIONES FINALES

La Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, la cual entró en vigencia el 22 de octubre de 2015, permite que dos personas que conviven puedan celebrar un contrato con el fin de regular los aspectos jurídicos propios de una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. De esta manera, se reconoce legalmente a las familias compuestas por los denominados convivientes civiles. Entre otros efectos, el AUC confiere estado civil de conviviente civil, establece la regulación del régimen de bienes a través de la comunidad o de separación total de bienes, otorga derechos sucesorios al conviviente civil sobreviviente e incorpora una serie de modificaciones a distintos cuerpos normativos con el fin de equiparar la situación del conviviente civil al cónyuge, como en materia de salud y seguridad social y previsional.

Un aspecto interesante de esta Ley es su similitud al matrimonio, al recoger gran parte de los derechos matrimoniales aunque prácticamente ningún deber. Este resultado se debió a que en un comienzo la discusión se circunscribió a las relaciones patrimoniales de las parejas, siendo débil e imperfecto en derechos. Luego, un sector político insistió en el reconocimiento de derechos familiares y sucesorios, conforme a lo expresado en el Mensaje Presidencial del ex Presidente Piñera. Finalmente, el sector conservador impidió avanzar en la discusión acerca de los aspectos de filiación, lo cual dio origen a un contrato híbrido que si bien forma parte del Derecho de Familia, prescinde de algo fundamental: los hijos.

Si bien uno de los objetivos señalados en el Mensaje Presidencial era solucionar la situación de alrededor de 2 millones de personas que conviven, lo cierto es que muchas parejas no podrán o querrán acceder al matrimonio ni someterse al AUC, por lo que continuarán existiendo al margen de toda regulación legal. Si bien señalamos los argumentos esgrimidos para no regular estas situaciones -principalmente la falta de voluntad por parte de los convivientes para acceder a esta legislación- estimamos que hubiera sido conveniente introducir una norma en esta Ley que resolviese ciertos aspectos patrimoniales, precisamente porque “es en el conflicto o en la tensión, en el quiebre o en la muerte, donde las personas resultan incapaces de resolver espontáneamente tales conflictos,

y el derecho debe intervenir”<sup>235</sup>. Una solución hubiese sido permitir la prueba en juicio de la convivencia de hecho hetero u homosexual transcurridos ciertos años y, con ello, solucionar los problemas de marginación legal de dichas uniones<sup>236</sup>. En definitiva, “mientras no se legisle con una regla supletoria para la mayoría de las uniones de hecho que no se formalizarán por diversas razones, los convivientes estarán entregados a la creatividad jurisprudencial, cuya principal aplicación como es el establecimiento de una comunidad, podría verse afectada por la entrada en vigencia del régimen patrimonial especial del AUC”<sup>237</sup>.

Por otra parte, la Ley permite entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, lo cual es importante ya que permite que el niño mantenga su vida familiar con aquel que ha sido parte de su crianza y educación, en vez de pasar al cuidado de terceros que muchas veces no han formado parte de su vida. No obstante ello, la norma es criticada por ser restrictiva en dos aspectos: en primer lugar, al no referirse expresamente a la hipótesis de muerte del padre o madre, lo cual da lugar a una incertidumbre respecto a si se comprenden o no esos casos. En segundo lugar, la norma no abarca el conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos relacionados a la filiación.

Como pudimos observar, en la discusión parlamentaria se hizo presente de forma reiterada la necesidad de legislar en profundidad el tema de la homoparentalidad, entendiendo que se estaba creando un estatuto para parejas que formarían familias. Si bien hubo intentos por regular esta materia, finalmente se consideró que legislar acerca de la filiación requería un debate de fondo que se alejaba de las ideas matrices del proyecto original, por lo que debía abarcarse en un proyecto aparte. Estimamos que ello podría haber

---

<sup>235</sup> TAPIA, Mauricio, “Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.22.

<sup>236</sup> ESPEJO, Nicolás y LATHROP, Fabiola, “Salir del Clóset: La necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Págs. 9-10.

<sup>237</sup> RIOSECO, Andrés, “Acuerdo de Unión Civil: ¿Regulación patrimonial en perjuicio de las parejas de hecho?”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.90.

sido cierto en un comienzo, cuando se estaban regulando los aspectos patrimoniales de la vida afectiva en común, no obstante debido a las modificaciones que sufrió esta normativa era imperativo extender la regulación al conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos. En este sentido, una modificación a la Ley N° 19.620, de adopción, sería la medida más adecuada para corregir este sensible vacío, ya que “la adopción concede la calidad de estado civil de hijo al adoptado, salvaguardando así el derecho a la identidad del niño en su doble aspecto: formal y material. De esta forma, debiera reconocerse a los convivientes civiles como sujetos adoptantes, en igualdad con los cónyuges”<sup>238</sup>.

Otro problema relevante es el impacto que tendrá en los hijos la terminación de este acuerdo, más aún considerando la facilidad de romper esta relación familiar mediante voluntad unilateral del conviviente. Al respecto, resulta grave que no se establezca la necesidad de contar con un acuerdo completo y suficiente para regular las relaciones paterno-filiales como se les exige a los cónyuges en los casos de divorcio, lo cual atenta contra el interés superior de todo niño, niña y adolescente. Además, ello podría considerarse discriminatorio en relación a lo que ocurre con los hijos en contextos de juicios de divorcio de mutuo acuerdo e incluso en separación de hecho<sup>239</sup>.

Uno de los aspectos más discutidos durante la tramitación de esta Ley era si el AUC debilitará o no a la familia, considerando la similitud con el matrimonio y la inestabilidad de este acuerdo. Para responder a esta interrogante, debemos entender que “el término ‘familia’ tiene una amplitud de significados que no sólo se refieren a las personas unidas por vínculo conyugal o de parentesco, sino más bien que, estamos ante una célula social o “comunidad protegida” por el Derecho, pese a sus diversas conformaciones”<sup>240</sup>. En este sentido, “la doctrina actual ha sido enfática en destacar que tal reconocimiento no sólo se refiere a la Familia nuclear, sino, por un concepto más amplio de la misma que incluiría también la Familia extendida- además de la figura intermedia de la Familia mono parental-,

---

<sup>238</sup> ESPEJO, Nicolás y LATHROP, Fabiola, “Salir del Clóset: La necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág. 14.

<sup>239</sup> Ídem.

<sup>240</sup> GARRIDO CHACANA, Carlos, “Acuerdo de Unión Civil. Análisis de Ley 20.830”, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, Agosto de 2015. Pág 21.



y aquellas ‘Uniones de Hecho’ que merecen reconocimiento o que nuestro ordenamiento, como reflejo de nuestra sociedad, esta dispuesto a aceptar”<sup>241</sup>.

En virtud de lo expuesto, estimamos que la discusión acerca de si esta institución afectará a la familia carece de toda lógica, precisamente porque se está reconociendo la existencia de otros tipos de familia, distintos a los fundados en el matrimonio, que existen hace bastante tiempo y que carecían de regulación hasta hoy. Las parejas que accedan a este estatuto lo harán porque no pueden o no quieren contraer matrimonio, lo que no implica que sí lo harían en caso de que no se hubiese aprobado esta Ley. En lo que sí estamos de acuerdo es que nos encontramos ante familias jurídicamente más débiles que las matrimoniales, lo que se hubiera evitado si en vez de debatir acerca de este posible debilitamiento, hubiese existido un esfuerzo en reforzar el carácter familiar de este contrato, estableciendo un verdadero reconocimiento de derechos y beneficios que efectivamente igualaren la calidad de conviviente a la del cónyuge, junto con regular la situación de los hijos. Como bien señala el profesor de Derecho Civil Mauricio Tapia, “las afinidades y las relaciones de pareja están fuera del alcance de las leyes. El derecho no puede moldearlas, pero sí regular sus consecuencias externas y resolver los problemas que genera el fracaso familiar. No se puede obligar a las personas a seguir queriéndose, pero sí a ser razonables durante y al fin de su relación”<sup>242</sup>. En definitiva, sostenemos que es deber del legislador reconocer y respetar la existencia de familias homoparentales y las parejas que en general deciden compartir sus vidas con un mayor grado de libertad, para así lograr una regulación plena de los aspectos que derivan de estas convivencias con independencia de las convicciones morales al respecto.

Finalmente, quisimos referirnos algunos de los posibles problemas prácticos que podrán generarse debido a la deficiente técnica legislativa. De esta manera, normas relativas a la seguridad social, término unilateral, estado civil, compensación económica y cuidado personal, entre otras, quedaron redactadas de manera defectuosa o simplemente no

---

<sup>241</sup> Editorial Metropolitana. Serie Jurisprudencia: Derecho de Familia. Primera Parte. 1º ed. Santiago, Chile, Metropolitana Ltda. 2010. Pág. 13.

<sup>242</sup> TAPIA, Mauricio, “Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido”, en Tapia Rodríguez Mauricio y Hernández Paulsen, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016, Pág.18.

se abordaron en profundidad, lo que generará falta de certeza en su aplicación y posibles disputas judiciales entre los convivientes civiles y para con terceros.

De esta manera, si bien el AUC constituye un avance indudable en cuanto al reconocimiento de derechos para los convivientes y el respeto de los diversos modelos familiares, sostenemos que esta Ley pudo haber sido perfeccionada mediante un debate sustantivo que recogiese la trascendencia de lo que se estaba discutiendo: la creación de un nuevo tipo de familia. En este sentido, estimamos que el AUC contiene vacíos y deficiencias en cuanto a su contenido, toda vez que el proceso legislativo no abordó en profundidad los aspectos técnico-jurídicos de esta normativa. Ello, en virtud de dos motivos que se encuentran ligados entre sí. En primer lugar, observamos que la deficiente técnica legislativa se debió a que, lejos de un debate sustantivo enfocado en una perspectiva socio-jurídica relativa a los alcances de lo que significaría crear una Ley como la del AUC, la discusión se centró en valoraciones morales relativos a la misma, como lo demuestran las opiniones sostenidas por diversos actores relativas a la orientación sexual de los contrayentes del AUC, y la implicancia negativa que ello significaría en las familias. Asimismo, consideramos que hubo una intervención marginal por parte de los expertos en el Derecho de Familia, lo que generó la falta de espacios para exponer en profundidad los nudos problemáticos de la unión civil y el matrimonio como mecanismos de reconocimiento y organización de las relaciones sociales<sup>243</sup>. Lo anteriormente señalado implicó una mayor presencia de representantes de organizaciones sociales, lo que sin duda facilitó que el debate versara sobre cuestiones meramente valóricas entre los parlamentarios, en vez de precisar los aspectos técnicos y desarrollar una discusión sustantiva que permitiera crear una figura completa y clara tanto en su naturaleza jurídica como efectos.

En conclusión, definitivamente el AUC constituye una nueva regulación familiar en la que se destaca su carácter igualitario, “cuestión que se refleja bien en el hecho que tienen acceso a él todo tipo de parejas -de distinto o del mismo sexo- y en que quienquiera que sea quien lo celebre, los efectos en el ámbito de la relación de pareja serán los mismos. Sin

---

<sup>243</sup> AZÓCAR, María José y LATHROP, Fabiola, “A propósito de la Unión Civil en Chile: Reimaginando una Jurisprudencia de Resistencia Feminista y Marica”. Por publicar año 2017 en *Latin American Research Review*.

embargo, el carácter igualitario del acuerdo no se limita a lo señalado: considerando que se trata de una nueva regulación destinada a todo tipo de parejas, no refleja una determinada visión de género sobre la cual esté construido, cuestión que es relevante desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres (...) cuestión que supone además un desafío para la actual regulación matrimonial, que todavía presenta un marcado carácter de género (vg. sociedad conyugal)”<sup>244</sup>. No obstante, creemos que queda pendiente un desafío aún mayor: avanzar hacia la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo y la adopción por parte de ellas, para así lograr plena igualdad de derechos y evitar discriminaciones.

---

<sup>244</sup> CORNEJO, Pablo. Profesor invitado del Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”, en charla dictada el martes 21 de julio de 2015. Pág. 18.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **a) Normativa Nacional:**

- DFL N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia. Código Civil de Chile, Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.
- Ley N° 20. 830 de 2015, Crea el Acuerdo de Unión Civil, Diario Oficial, 21 de abril de 2015.
- Constitución Política de la República de Chile, de 2005. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

### **b) Historia del Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Unión Civil:**

- Sebastián Piñera Echeñique (2011), “Mensaje de S.E El Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja”, agosto 2011. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Andrés Allamand, “Moción del Honorable Senador señor Allamand, con la que inicia un proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común”, 26 de junio de 2010”, Boletín 7011-07. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Secretaría de la Comisión de Constitución, Senado de Chile (2013), Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín 7873- 07, diciembre 2013. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Discusión General Senado, Regulación de Acuerdo de Vida en Pareja, diciembre 2013. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Segunda Discusión General Senado, Regulación de Acuerdo de Vida en Pareja, enero 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Cámara de Senadores, Boletín de indicaciones (2014), Boletín 7873-07, 2 de julio 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Secretaría de la Comisión de Constitución, Senado de Chile (2014), en Proyecto de ley, en Primer Trámite Constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja. Boletines N° 7011-07 y 7873-07, refundidos texto comparado para discusión particular, 29 de agosto de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.

- Secretaría de la Comisión de Constitución, Senado de Chile (2014), Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín 7873- 07, septiembre 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Discusión Particular Senado, Regulación de Acuerdo de Vida en Pareja, 7 de octubre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Informe de Comisión de Constitución, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 06 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Secretaría de la Comisión de Constitución, Senado de Chile (2014), Tercer Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín 7873- 07, 27 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Informe Comisión Mixta, Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo, Trámite Tribunal Constitucional. 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.
- Trámite Finalización: Senado. 07 de abril de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.

**c) Doctrina**

- Isabela A. Mengarelli. (2015). Acuerdo de Unión Civil: especialistas analizan la ley al acercarse su implementación, en El Mercurio Legal, 31/03/2016. Disponible en: [http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2015/07/10/Acuerdo-de- Union-Civil- Especialistas-analizan- la-ley- al-acercarse-su- implementacion.aspx](http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2015/07/10/Acuerdo-de-Union-Civil-Especialistas-analizan-la-ley-al-acercarse-su-implementation.aspx)
- Cristián Riveros. (2015). Compensación económica: más dudas que certezas, en El Mercurio Legal, 31/03/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/28/La-compensacion-economica-en-el-AUC-mas-dudas-que-certezas.aspx>
- Marcela Acuña San Martín. (2015). Aspectos sucesorios del AUC parte 1 -, en El Mercurio Legal, 31/03/2016. Disponible en:

<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2015/11/18/Aspectos-sucesorios-del-Acuerdo-de-Union-Civil-Parte-I.aspx>

- Marcela Acuña San Martín. (2015). Aspectos sucesorios del AUC parte 2 –, en El Mercurio Legal, 31/03/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2015/12/21/Aspectos-sucesorios-del-Acuerdo-de-Union-Civil-parte-II.aspx>
- AZC. (2016). Corte Suprema rechaza el recurso de protección por exclusión del conviviente civil como carga familiar, en el Mercurio Legal, 31/03/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2016/03/18/Corte-Suprema-rechaza-recurso-de-proteccion-por-exclusion-de-conviviente-civil-como-carga-familiar.aspx>
- Hugo Cifuentes. (2015). Acuerdo de Unión Civil y Seguridad Social, en El Mercurio Legal, 1/04/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/14/El-Acuerdo-de-Union-Civil-y-la-Seguridad-Social.aspx>
- Alicia Castillo. (2015). Proyecto de Ley de Adopción: cambiemos la mirada, en El Mercurio Legal. 01/04/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/11/09/Proyecto-de-Ley-Adopcion-cambiemos-la-mirada.aspx>
- Fabiola Lathrop. (2014). Matrimonio igualitario y uniones de hecho, en El Mercurio Legal, 01/04/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2014/04/01/Matrimonio-igualitario-y-uniones-de-hecho.aspx>
- Pablo Cornejo. (2012). Matrimonio y Acuerdo de Vida en Pareja ¿estamos hablando de lo mismo?, en El Mercurio Legal, 01/04/2016. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2012/11/29/Matrimonio-y-acuerdo-de-vida-en-pareja-estamos-hablando-de-lo-mismo.aspx>
- José Gabriel Martínez de Aguirre. (2012). “Matrimonio y Acuerdo de Vida en Pareja Familia, Sociedad y Derecho”, en: Rev. Del Abogado M.R, N° 56, dic. 2012. Disponible en: <http://www.colegioabogados.cl/cgi->

bin/procesa.pl?plantilla=/v2/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=cat\_8&campo=c\_archivo&id=57.>

- Gobierno crea Comisión Interministerial para resolver vacíos y dudas sobre el Acuerdo de Unión Civil. 11/09/2015. Disponible en: <  
<http://www.movilh.cl/gobierno-crea-comision-interministerial-para-abordar-vacios-y-dudas-sobre-el-acuerdo-de-union-civil/>>
- Reportan dudas sobre derechos sociales, laborales, familiares y previsionales del Acuerdo de Unión Civil. 24/08/2014. Disponible en:  
<<http://www.movilh.cl/reportan-dudas-sobre-derechos-sociales-laborales-familiares-y-previsionales-del-acuerdo-de-union-civil/>>
- Pablo Cornejo Aguilera, Profesor invitado del Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. “Acuerdo de Unión Civil: Una nueva regulación familiar”. En charla dictada el 21 de julio de 2015.
- Carlos Garrido Chacana, Acuerdo de Unión Civil. Análisis de Ley 20.830. Editorial Metropolitana, Agosto de 2015, Santiago de Chile.
- Mauricio Tapia Rodríguez y Gabriel Hernández Paulsen, (coordinadores), Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil, Thomson Reuters/La Ley, Santiago de Chile, 2016,
- María José Azocar y Fabiola Lathrop, A propósito de la Unión Civil en Chile: Reimaginando una Jurisprudencia de Resistencia Feminista y Marica”, Por publicar año 2017 en Latin American Research Review.
- Susana Mallorquín Espada, profesora de Derecho Civil Universidad Adolfo Ibáñez. Actualidad Legislativa. Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 22. Julio 2014.

**d) Jurisprudencia:**

- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol Nº 9.485-2015. 14 de marzo de 2015.
- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 9448-2015. 28 de enero de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en:

[http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoAtalaRiffoNinasVsChile\\_FondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoAtalaRiffoNinasVsChile_FondoReparacionesCostas.htm).